



REVISTA ESPECIALIZADA EN
Derecho Electoral

enero - junio 2026

**Campañas electorales en línea y
comunicación impulsada por inteligencia artificial.**

Claudia Lizette González González,
Magistrada en funciones del
Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

**Cuando sancionar no basta,
violencia política contra las mujeres en razón de género
y los límites del modelo electoral mexicano.**

Magali Anabel Arellano Córdova,
Magistrada Presidenta del
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**La regiduría étnica en Sonora
como mecanismo de representación política
diferenciada y garantía de participación pluricultural.**

Alejandra Velarde Félix
Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**La tecnocratización del arbitraje
electoral en México y la exclusión
ciudadana de la soberanía democrática**

Arlen Siu Jaime Merlos
Magistrada Presidenta del
Tribunal Electoral del Estado de México



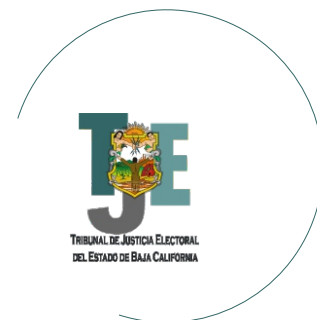
@TJE BC

DIRECTORIO

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA EN FUNCIONES

GRACIELA AMEZOLA CANSECO
MAGISTRADA

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADA EN FUNCIONES



CONSEJO EDITORIAL

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA EN FUNCIONES

GRACIELA AMEZOLA CANSECO
MAGISTRADA

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADA EN FUNCIONES

VÍCTOR MANUEL ÁVALOS FIGUEROA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

® D.R. 04-2016-020814233000-102

Los trabajos publicados son responsabilidad de las y los autores y no necesariamente reflejan la opinión de la Revista.



CONTENIDO

Presentación 4

Campañas electorales en línea y comunicación impulsada por inteligencia artificial. 6

Claudia Lizette González González
Magistrada en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

Cuando sancionar no basta, violencia política contra las mujeres en razón de género y los límites del modelo electoral mexicano. 10

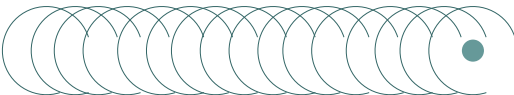
Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
Presidenta de la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana (ATERM)

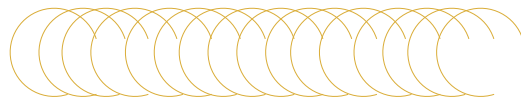
La regiduría étnica en Sonora como mecanismo de representación política diferenciada y garantía de participación pluricultural. 24

Alejandra Velarde Félix
Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

La tecnocratización del arbitraje electoral en México y la exclusión ciudadana de la soberanía democrática. De la Comisión Federal Electoral al Instituto Nacional Electoral. 34

Arlen Siu Jaime Merlos
Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México.
Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres del Estado de México.





PRESENTACIÓN

La revista **Voces Electorales** es un medio de divulgación de la materia jurídica electoral que reúne el pensamiento y las reflexiones de profesionales en la materia, a fin de contribuir y enriquecer la promoción de la cultura democrática, jurídica y electoral en Baja California.

Es un gusto saludarles y compartirles que para esta edición arrancamos con un artículo que analiza como las campañas electorales en línea y la comunicación impulsada por inteligencia artificial se posicionan como uno de los ejes más relevantes en el análisis de las democracias contemporáneas, al replantear las dinámicas de producción, circulación y recepción de la información política en entornos digitales. Este artículo examina experiencias de la Unión Europea, Brasil y México.

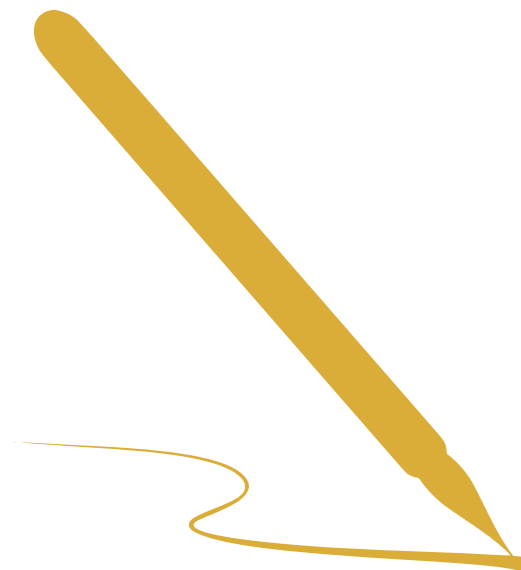
Enseguida, te presentamos un artículo que, analiza cómo, pese a la consolidación de marcos normativos y a la creciente visibilización de desigualdades estructurales, persisten prácticas de violencia política en razón de género que evidencian los límites del modelo electoral mexicano, en tanto que el reconocimiento formal y la sanción de conductas no siempre se traducen en condiciones sustantivas para el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

Más adelante, te presentamos un tercer artículo que, analiza la figura de la regiduría étnica en Sonora como un mecanismo de representación política diferenciada que materializa los principios de igualdad sustantiva, pluralismo constitucional y libre determinación, a la luz del mandato establecido en el artículo 2 de la Constitución mexicana, destacando su relevancia como herramienta para garantizar la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en la vida pública.

En ese tenor, y para el cierre de esta edición, te presentamos un artículo que propone una lectura crítica del proceso de evolución del sistema electoral mexicano, al problematizar la progresiva tecnocratización del arbitraje electoral y sus efectos en la relación entre ciudadanía y poder. A partir del tránsito de la Comisión Federal Electoral al Instituto Nacional Electoral, se examina cómo la consolidación de estructuras especializadas, si bien orientados a garantizar principios como la imparcialidad, certeza y legalidad, ha derivado también en formas de distanciamiento respecto de la soberanía popular, planteando interrogantes sobre los límites del modelo y los retos para una participación ciudadana sustantiva en la democracia mexicana.

Carola Andrade Ramos

Magistrada Presidenta en funciones
del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California



ARTÍCULOS

Campañas electorales en línea y comunicación impulsada con inteligencia artificial.

Lic. Claudia Lizette González González*

Palabras clave: *Inteligencia artificial; campañas electorales; democracia digital; segmentación política; targeting; bots; deepfakes; libertad de expresión; derecho electoral.*

Las campañas electorales en línea y la comunicación impulsada por inteligencia artificial constituyen uno de los temas centrales para las democracias contemporáneas, en la medida en que obligan a repensar la forma en que se produce, circula y recibe la información política en entornos digitales.

Este análisis se apoya en distintos enfoques de sociología y experiencias de derecho comparado, particularmente de la **Unión Europea**¹ y **Brasil**², así como de **México**, donde se empiezan a desarrollar respuestas frente al uso de **inteligencia artificial, publicidad política y plataformas digitales en contextos electorales**, a través de **precedentes jurisdiccionales, lineamientos administrativos y propuestas institucionales**.

En materia electoral, la IA está modificando las condiciones bajo las cuales **se produce, distribuye, personaliza y recibe la comunicación política**. Por eso, el análisis no puede quedarse solamente en los **deepfakes**, en la propaganda falsa o en una infracción electoral específica. El problema, desde mi punto de vista, está en **cómo estos sistemas pueden incidir en la formación de la voluntad democrática**.

De ahí que podríamos cuestionarnos **¿Hasta qué punto las campañas electorales en línea y la comunicación impulsada por la inteligencia artificial están transformando la vida democrática?**

Dado que las campañas electorales en línea y la comunicación impulsada por inteligencia artificial han comenzado a transformar **de fondo** la arquitectura de la participación democrática y la competencia política se está desplazando desde un **espacio público común, visible y fiscalizable**, hacia **entornos personalizados, automatizados y mediados por algoritmos**.

En el modelo tradicional, partidos y candidaturas emiten **mensajes públicos** a través de debates, spots, entrevistas, mítines, propaganda impresa o espectaculares y estos mensajes pueden ser observados **por la ciudadanía, medios, adversarios políticos y por autoridades electorales**.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana de Tijuana; actualmente estudia la maestría en Derecho Constitucional y Amparo por la mencionada universidad. Es magistrada en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (TJECB).

¹ Reglamento (UE) 2024/900 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, sobre transparencia y segmentación en la publicidad política.

² Tribunal Superior Electoral de Brasil, Resolución No. 23.732, de 27 de febrero de 2024, que modifica la Resolución TSE No. 23.610/2019 sobre propaganda electoral.

Es decir, hay una posibilidad de **escrutinio público**; sin embargo, con las campañas digitales ocurre algo distinto; una persona puede recibir un mensaje político completamente diferente al que recibe otra, y no es por casualidad, sino porque una plataforma o una estrategia de campaña identificó sus **intereses, ubicación, hábitos digitales, emociones o posibles vulnerabilidades**.

De manera que el debate público puede fragmentarse en múltiples espacios pequeños, casi invisibles, donde cada grupo recibe una versión distinta de la campaña, precisamente porque un algoritmo distribuye información con base en la forma en que previamente identificó a esa persona, por distintos motivos, ya sea por sus **búsquedas, ubicación, interacción con contenidos, intereses o patrones de comportamiento digital**. Esto dificulta que la ciudadanía discuta sobre una misma base de información, que los partidos respondan, que la prensa verifique y que las autoridades puedan fiscalizar.

La comunicación política puede difundirse de forma **segmentada o hipersegmentada**. La **segmentación** consiste en dirigir un mensaje político al público dividido en grupos amplios, a partir de ciertos criterios generales, como edad, ubicación, intereses o preocupaciones comunes. Por ejemplo, una campaña podría dirigir un mensaje a personas jóvenes de determinada ciudad, interesadas en el fútbol y con preocupación por temas educativos o de becas.

La **hipersegmentación**, en cambio, permite combinar un mayor número de datos para dirigir el mensaje a perfiles mucho más precisos. Por ejemplo, jóvenes de entre dieciocho y veinte años, ubicados en una zona geográfica específica, que siguen a determinado equipo de fútbol, asisten con cierta frecuencia al estadio, interactúan con contenido sobre becas y han mostrado interés reciente en temas de educación, movilidad, seguridad, etcétera; es decir, infinidad de campos de búsqueda.

Esto trae como consecuencia que las campañas, plataformas o consultoras puedan saber mucho sobre el elector, sus intereses, hábitos, ubicación, emociones o posibles preocupaciones; mientras que el elector sabe muy poco sobre **cómo está siendo perfilado**, por qué recibe determinado mensaje o qué datos fueron utilizados para seleccionarlo como destinatario.

Esa diferencia es precisamente lo que vuelve relevante hablar de **targeting político** y la importancia de las técnicas que se utilizan para dirigir propaganda a audiencias específicas con base en datos, porque, en el entorno digital, ya no es suficiente analizar únicamente el momento del voto.

Hoy también importa **cómo se formó esa decisión antes de votar**: qué información recibió la persona, quién se la envió, por qué se le mostró ese contenido y si ese mensaje fue **real, manipulado, personalizado o generado mediante inteligencia artificial**. Ahora, la personalización política **no es** ilegal ni negativa por sí misma. Las campañas **siempre** han adaptado sus mensajes a distintos sectores de la población.

No es lo mismo hablarle a jóvenes, adultos mayores, comerciantes, mujeres, trabajadores o comunidades rurales, de modo que, eso ha existido siempre y forma parte de cualquier estrategia política.

El problema aparece cuando esa personalización se vuelve **opaca**, cuando se basa en **datos sensibles o perfiles conductuales** que la persona desconoce, o cuando se utiliza para **explotar emociones, fabricar apoyos artificiales, simular autenticidad o manipular la percepción del electorado**.

En este punto también adquiere relevancia el tema de los **bots**, entendidos como **cuentas o sistemas automatizados** que pueden publicar, replicar, amplificar o posicionar mensajes sin una intervención humana real en cada interacción. En materia electoral, su riesgo está en que pueden **simular apoyo ciudadano, fabricar tendencias, generar ataques coordinados o aparentar consensos sociales que no necesariamente existen**.

Todo esto ya forma parte de la práctica y realidad de la materia electoral. Y si la respuesta institucional iniciara únicamente desde bloqueos automáticos, se corre el riesgo de eliminar discurso legítimo y afectar la **libertad de expresión**, porque el problema no es la herramienta en sí misma, sino **el uso que se le dé**.

Por ello, como forma de respuesta y regulación a la desinformación, los **deepfakes engañosos, la clonación de voz, la suplantación fraudulenta de identidad y las redes artificiales de desinformación** requieren una acción más fuerte: **medidas cautelares, retiro urgente, preservación de evidencia** y, en su caso, la apertura de un **procedimiento sancionador**, si corresponde.

Estas respuestas deben adoptarse con cuidado, porque en campaña la libertad de expresión tiene una **protección reforzada**. El debate político admite **crítica dura, sátira, ironía, exageración, confrontación y propaganda negativa**. No toda falsedad debe convertirse automáticamente en infracción electoral, ni toda crítica severa debe tratarse como desinformación. El verdadero reto está en distinguir cuándo estamos frente a un **discurso político protegido** y cuándo frente a una **manipulación tecnológica que puede afectar una elección libre**.

En este punto, México ofrece una línea interesante. El precedente central es el **SUP-REP-893/2024 y acumulado**. Aunque surgió por la imagen de un niño generada con inteligencia artificial en un promocional, su importancia va más allá del interés superior de la niñez. Lo relevante es que la Sala Superior **no prohibió el uso de IA** ni **sancionó automáticamente una imagen artificial** cuando no existía una persona menor real e identificable; **pero sí reconoció** la necesidad de contar con parámetros de **transparencia, verificación y trazabilidad** cuando se utilicen contenidos generados o modificados mediante IA en propaganda electoral ³.

3 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, SUP-REP-893/2024 y acumulado.

Además, en dicha sentencia se ordenó que se incorporaran elementos como **cintillo, documentación, programa utilizado, fecha de creación y registros del proceso** cuando se usen imágenes, voz o datos generados o editados con IA en ciertos supuestos de propaganda.

En atención a lo ordenado por Sala Superior, el INE incorporó dichas reglas, lo que muestra que, **ante la falta de una legislación integral**, México ha empezado a construir respuestas desde tres planos: **precedentes jurisdiccionales, lineamientos administrativos y propuestas institucionales**⁴.

También conviene destacar que el Gobierno de México presentó en febrero de 2026 una iniciativa de reforma electoral⁵ que incluyó, dentro de sus ejes, la regulación del uso de inteligencia artificial y la prohibición de **bots** y otros mecanismos artificiales en redes sociales.

Asimismo, en marzo de 2026, el Gobierno de México firmó un primer acuerdo de colaboración voluntaria con **Google, Meta y TikTok** para prevenir y atender la violencia digital contra mujeres y niñas⁶. Aunque ese acuerdo no tiene naturaleza electoral, sí resulta relevante como antecedente de **cooperación institucional con plataformas digitales frente a daños en línea**. Su utilidad para el análisis electoral está en que permite pensar en modelos futuros de coordinación entre autoridades y plataformas, siempre bajo reglas claras y compatibles con derechos humanos.

En conclusión, la inteligencia artificial no representa únicamente una amenaza ni una solución automática; en materia electoral, puede ser parte del problema cuando se usa para **manipular, suplantar o desinformar**; pero también puede ser parte de la respuesta si se utiliza para **detectar riesgos, preservar evidencia y activar mecanismos institucionales oportunos**.

La inteligencia artificial ya forma parte del entorno electoral y, por ello, el reto no es ignorarla ni prohibirla de manera absoluta, sino construir respuestas democráticas que permitan aprovechar sus beneficios y, al mismo tiempo, prevenir sus usos **opacos, engañosos o manipuladores**.

4 Instituto Nacional Electoral, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten las Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven”, Diario Oficial de la Federación, 11 de marzo de 2025.

5 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral*, Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 6988-A, 4 de marzo de 2026.

6 Gobierno de México, “Gobierno de México firma primer acuerdo de colaboración voluntaria con Google, Meta y TikTok para combatir violencia digital contra mujeres”, comunicado oficial, 11 de marzo de 2026.

Cuando sancionar no basta, violencia política contra las mujeres en razón de género y los límites del modelo electoral mexicano.

Mtra. Magali Anabel Arellano Córdova

1

Introducción

Hablar de la participación política de las mujeres en México implica reconocer un proceso de avances importantes, aunque no necesariamente lineales ni exentos de tensiones. Durante las últimas décadas, la consolidación del principio de paridad, la ampliación de derechos político-electorales y la creciente visibilización de desigualdades históricas han transformado de manera significativa el escenario político del país. Sin embargo, junto a estos avances persisten prácticas que continúan evidenciando que el reconocimiento formal de derechos no siempre garantiza, por sí mismo, condiciones efectivas para ejercerlos plenamente.

En ese contexto, la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) se ha convertido en una de las expresiones más complejas de desigualdad dentro de la vida pública. Su relevancia no deriva únicamente de la frecuencia con la que ciertas conductas se presentan, sino de la manera en que logran afectar trayectorias políticas, condiciones de participación y posibilidades reales de permanencia en espacios de representación. Como ha advertido Flavia Freidenberg, la violencia política contra las mujeres constituye una barrera para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y para la consolidación de democracias más incluyentes (Freidenberg, 2017).

No siempre se trata de actos visibles o fácilmente identificables. En ocasiones, la violencia se expresa mediante cuestionamientos persistentes sobre la capacidad de liderazgo de las mujeres, exclusiones de espacios de toma de decisiones, campañas de desgaste, hostigamiento o prácticas orientadas a debilitar trayectorias políticas que apenas comenzaban a consolidarse. En otros casos, adopta formas más abiertas de intimidación o restricción del ejercicio del cargo. Quizá por ello, los efectos de esta violencia suelen extenderse más allá del momento inmediato en que ocurre la agresión y proyectarse hacia dimensiones menos evidentes, aunque igualmente relevantes para la participación política.

La preocupación no parece menor si se considera que la ampliación de derechos político-electorales no ha eliminado necesariamente las formas informales de exclusión que continúan operando en distintos espacios de poder. Como señala Aidé Hernández García (2021), los avances normativos en materia de representación política femenina conviven todavía con prácticas culturales e institucionales que dificultan el acceso y permanencia de las mujeres en posiciones de decisión. En otras palabras, la igualdad formal no siempre ha logrado traducirse, de manera automática, en igualdad sustantiva.

¹ Licenciada en Derecho con Especialidad en Criminalística y Maestra en Derecho Electoral. Desde el año 2025, el Pleno del Senado de la República la designó Magistrada Electoral. Actualmente preside el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (TEECH) y la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana (ATERM), correo, magali.arellano@teechiapas.gob.mx

Frente a este panorama, el Estado mexicano impulsó en abril de 2020 una reforma legislativa orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG. A través de modificaciones a diversos ordenamientos jurídicos federales, se reconoció formalmente esta modalidad de violencia y se fortalecieron las herramientas institucionales para enfrentarla. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) la define como toda acción u omisión que tenga por objeto o resultado “limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales” de una o varias mujeres (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, LGAMVLV, 2024, art. 20 Bis).

Aun cuando dichos avances normativos han representado un paso importante, conforme las resoluciones comenzaron a multiplicarse y los casos a adquirir mayor visibilidad, empezó también a emerger una inquietud difícil de dejar de lado, si las sanciones actualmente previstas dentro del sistema electoral mexicano han logrado producir efectos suficientemente eficaces frente a un fenómeno que continúa manifestándose en distintos contextos políticos. La pregunta no parece agotarse en la existencia formal de mecanismos jurídicos, sino en su capacidad real para prevenir nuevas conductas, proteger derechos vulnerados y generar condiciones más seguras para la participación política de las mujeres.

La discusión adquiere un matiz particularmente interesante frente a propuestas recientes orientadas a revisar los alcances de las consecuencias jurídicas derivadas de resoluciones firmes en materia de VPMRG, especialmente cuando se plantea la posibilidad de fortalecerlas constitucionalmente. Sin adelantar conclusiones, el debate parece abrir preguntas relevantes sobre los límites y posibilidades del modelo sancionatorio vigente, así como sobre la necesidad de pensar respuestas institucionales que no sólo castiguen la conducta, sino que también permitan reparar integralmente las afectaciones producidas.

A partir de estas consideraciones, el presente trabajo se propone analizar la eficacia de las sanciones previstas en el sistema electoral mexicano frente a la VPMRG, con especial atención a sus alcances en materia de reparación integral del daño y a los desafíos constitucionales que podrían derivarse del fortalecimiento de sus consecuencias jurídicas. Quizá la discusión pueda resumirse en una inquietud de fondo, si frente a una violencia que continúa condicionando la participación política de muchas mujeres, el sistema vigente ha logrado construir respuestas suficientemente eficaces o si todavía persisten espacios importantes por revisar.

La violencia política contra las mujeres en razón de género y el alcance de las sanciones electorales

La violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) dejó de ser, hace ya algunos años, un tema periférico dentro de la discusión jurídico-electoral mexicana. Lo que durante mucho tiempo fue interpretado como parte de las tensiones ordinarias de la competencia política comenzó a observarse desde otra perspectiva, particularmente cuando resultó evidente que muchas de las conductas dirigidas contra mujeres candidatas, funcionarias o representantes populares compartían un elemento común, se encontraban atravesadas por relaciones históricas de desigualdad y por patrones diferenciados de exclusión basados en el género.

El reconocimiento jurídico de esta problemática no fue inmediato. Durante años, prácticas de hostigamiento, deslegitimación, exclusión de espacios de decisión o limitación del ejercicio del cargo tendieron a diluirse entre disputas partidistas o conflictos internos de naturaleza política. Como ha sostenido María del Carmen Alanís Figueroa (2017), uno de los principales desafíos consistió precisamente en reconocer que ciertas agresiones dirigidas contra mujeres no podían comprenderse únicamente como confrontaciones políticas ordinarias, sino como vulneraciones específicas de derechos político-electorales que exigían respuestas institucionales diferenciadas.

En el ámbito normativo, uno de los avances más relevantes ocurrió con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, mediante la cual se modificaron y adicionaron disposiciones de ocho ordenamientos jurídicos federales, entre ellos la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales (Diario Oficial de la Federación [DOF], 2020).

La amplitud de la reforma no parece un dato menor. Más allá de incorporar nuevas disposiciones legales, representó un esfuerzo institucional orientado a construir un tratamiento más integral frente a una violencia que, hasta ese momento, encontraba respuestas fragmentadas o insuficientes. Entre los cambios más significativos se incorporó una definición legal expresa de la VPMRG, se fortalecieron competencias de autoridades administrativas y jurisdiccionales, se ampliaron medidas cautelares y procedimientos especiales sancionadores, y se establecieron obligaciones específicas para partidos políticos y autoridades electorales dirigidas a prevenir este tipo de conductas.

En términos normativos, la LGAMVLV define la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado “limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales” de una o varias mujeres (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, LGAMVLV, 2024, art. 20 Bis). La definición resulta particularmente relevante porque permite distinguir entre el conflicto político ordinario y aquellas conductas que, precisamente por encontrarse dirigidas contra mujeres o producir afectaciones diferenciadas, exigen una respuesta institucional reforzada.

Como ha advertido Flavia Freidenberg (2017), el reconocimiento jurídico de la violencia política contra las mujeres constituye un paso importante, pero no necesariamente suficiente para transformar las condiciones estructurales que permiten su persistencia. En cierta medida, ello explica por qué la reforma de 2020 no sólo buscó sancionar conductas, sino también construir herramientas preventivas y mecanismos de protección más eficaces frente a situaciones de riesgo, particularmente durante procesos electorales y en el ejercicio del cargo.

Entre las medidas incorporadas destacan las órdenes de protección, medidas cautelares, procedimientos especiales sancionadores, registros de personas sancionadas y restricciones vinculadas al acceso a candidaturas o cargos públicos. Particular relevancia ha adquirido el principio conocido como “3 de 3 contra la violencia”, orientado a impedir el acceso a candidaturas de personas con antecedentes relacionados con violencia familiar, delitos sexuales o incumplimiento de obligaciones alimentarias. Aunque se trata de figuras distintas, su evolución ha contribuido a fortalecer el debate sobre la posibilidad de ampliar las consecuencias jurídicas derivadas de conductas acreditadas de violencia, particularmente cuando éstas afectan de manera directa el ejercicio de derechos político-electorales.

Aun con estos avances, quizá valga la pena preguntarse si el fortalecimiento normativo ha logrado traducirse en mecanismos suficientemente eficaces frente a un fenómeno que continúa manifestándose en escenarios políticos diversos. La pregunta no parece limitarse a la existencia de sanciones, sino a su capacidad real para prevenir la repetición de conductas, desalentar prácticas de exclusión política y ofrecer condiciones más seguras para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

¿Son eficaces las sanciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género?

Negar los avances que el sistema electoral mexicano ha construido en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) resultaría, además de impreciso, poco justo frente a un fenómeno que durante muchos años permaneció insuficientemente nombrado e incluso normalizado dentro de ciertos espacios políticos. La reforma de 2020 representó un cambio relevante no sólo porque reconoció formalmente esta modalidad de violencia, sino porque permitió construir mecanismos específicos de prevención, protección y sanción que antes aparecían dispersos o claramente limitados.

En cierta medida, las resoluciones emitidas por autoridades administrativas y jurisdiccionales han contribuido a modificar la manera en que determinadas conductas comienzan a ser observadas institucionalmente. Prácticas que durante años pudieron interpretarse como confrontaciones partidistas, desacuerdos internos o tensiones propias de la competencia electoral, hoy encuentran mayores posibilidades de ser identificadas como expresiones de violencia dirigidas específicamente contra mujeres en razón de género. Como ha señalado María del Carmen Alanís Figueroa (2017), uno de los retos más importantes ha consistido precisamente en reconocer que ciertas conductas afectan de manera diferenciada el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y, por ello, requieren respuestas institucionales específicas.

Quizá por ello convenga reconocer que el fortalecimiento normativo sí ha generado avances relevantes. Las medidas cautelares, órdenes de protección, procedimientos especiales sancionadores y registros de personas sancionadas constituyen herramientas que hace apenas algunos años parecían difíciles de imaginar dentro del ámbito electoral mexicano. De manera paralela, la creciente visibilización de los casos ha permitido abrir discusiones públicas que antes tendían a minimizarse o a resolverse exclusivamente dentro de dinámicas partidistas.

Aun así, conforme las resoluciones comenzaron a multiplicarse y los casos a adquirir mayor presencia pública, empezó también a emerger una inquietud que merece observarse con cierta cautela. La pregunta quizá no se encuentra únicamente en la existencia de sanciones, sino en algo un poco más complejo de responder, qué tan capaces resultan de modificar realmente las condiciones que hicieron posible la violencia. En algunos casos, pareciera persistir la sensación de que, aun cuando una conducta ha sido acreditada jurisdiccionalmente, las consecuencias jurídicas todavía encuentran dificultades para producir efectos claramente disuasorios o impedir la repetición de prácticas de exclusión política.

Esta preocupación no parece exclusiva del contexto mexicano. Como ha advertido Laura Albaine (2021), la construcción de marcos normativos especializados no garantiza, por sí misma, respuestas institucionales plenamente eficaces si los organismos encargados de aplicarlos encuentran límites materiales o jurídicos para producir consecuencias suficientemente contundentes frente a conductas acreditadas. Desde esta perspectiva, la discusión sobre eficacia sancionatoria no parece agotarse en el endurecimiento del castigo, sino también en la capacidad institucional para generar incentivos reales de no repetición.

La persistencia de casos de VPMRG en distintos procesos electorales y órdenes de gobierno parece sugerir, al menos de manera preliminar, que el fortalecimiento normativo no necesariamente ha sido suficiente para desalentar determinadas prácticas de exclusión o violencia política. Ello no implica desconocer los avances alcanzados; quizá, más bien, obliga a preguntarse si el modelo actual ha llegado a un punto de suficiencia o si todavía enfrenta límites importantes para ofrecer respuestas plenamente eficaces.

Es precisamente en este punto donde adquiere relevancia una discusión planteada recientemente en Chiapas, en el marco de las mesas de trabajo impulsadas por la Secretaría General de Gobierno del Estado y desarrolladas en la Universidad Autónoma de Chiapas. Durante dichos espacios comenzó a discutirse la necesidad de revisar si las autoridades electorales cuentan hoy con herramientas suficientemente eficaces para que las resoluciones firmes en materia de VPMRG produzcan consecuencias jurídicas más contundentes frente a conductas acreditadas.

En ese contexto, se planteó la posibilidad de revisar los alcances del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), con el propósito de fortalecer las consecuencias jurídicas derivadas de resoluciones firmes emitidas por autoridades electorales en casos de VPMRG. La propuesta parecía concentrarse, en esencia, en una preocupación concreta, si la acreditación jurisdiccional de actos de violencia política podría generar efectos más robustos sobre la elegibilidad o el ejercicio de derechos político-electorales, particularmente cuando se trata de conductas graves o reiteradas.

La inquietud no parece menor si se considera que parte de la eficacia de un sistema sancionatorio descansa precisamente en su capacidad para desalentar conductas futuras y ofrecer mayores condiciones de protección frente a contextos de violencia. Sin embargo, quizá también convenga reconocer que el debate no se encuentra exento de tensiones. El fortalecimiento de consecuencias jurídicas más severas abre preguntas relevantes sobre proporcionalidad, debido proceso, derecho a ser votado y los límites constitucionales de una medida de esta naturaleza. Podría resultar precipitado asumir que el endurecimiento sancionatorio, por sí mismo, resolvería un problema cuya complejidad también se encuentra atravesada por factores culturales, institucionales y estructurales.

Quizá aquí valga la pena detenerse un momento. Porque si la pregunta se limita exclusivamente a si las sanciones son más o menos severas, parte importante del problema podría quedar fuera de la discusión. La eficacia de una respuesta institucional difícilmente parece medirse únicamente por la intensidad del castigo; también importa la capacidad del sistema para reparar afectaciones, reconstruir condiciones de participación y ofrecer garantías reales de no repetición. Es justamente en este punto donde la reparación integral del daño comienza a adquirir una relevancia difícil de ignorar.

Reparación integral, una dimensión todavía insuficientemente explorada.

La discusión sobre violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) suele concentrarse, de manera casi inmediata, en las sanciones. La pregunta por quién ejerció la conducta, qué tan grave fue y cuáles deben ser las consecuencias jurídicas ocupa, comprensiblemente, buena parte de la atención institucional. Sin embargo, quizá valga la pena detenerse un momento en otra interrogante que no siempre recibe el mismo espacio, ¿qué ocurre con las afectaciones producidas una vez que el procedimiento concluye y la violencia ha sido formalmente reconocida?

La pregunta no parece menor. En muchos casos, los efectos de la violencia política no desaparecen con la emisión de una resolución jurisdiccional. Aun cuando exista una sanción, pueden permanecer consecuencias menos visibles, aunque igualmente significativas, pérdida de espacios de representación, debilitamiento de liderazgos, afectaciones reputacionales, interrupción de trayectorias políticas o condiciones de participación marcadas por el temor, el desgaste o la desconfianza institucional. No siempre resulta sencillo medir estos impactos; quizá por ello, durante mucho tiempo quedaron relativamente desplazados dentro de la discusión jurídica.

Como ha advertido Freidenberg (2017), la violencia política contra las mujeres no sólo restringe derechos político-electorales en el momento en que ocurre, sino que también puede generar efectos prolongados sobre la participación y permanencia de las mujeres en espacios de decisión. Vista desde esta perspectiva, la eficacia de una respuesta institucional difícilmente podría reducirse únicamente al castigo. La sanción, aunque indispensable, parece insuficiente si no va acompañada de medidas orientadas a restituir condiciones reales para el ejercicio de los derechos afectados.

Es precisamente aquí donde adquiere relevancia la idea de reparación integral. Desde los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la respuesta estatal frente a una violación de derechos humanos no se limita a sancionar la conducta, sino que comprende medidas orientadas a reparar, en la medida de lo posible, las consecuencias producidas. Esto incluye acciones de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Corte IDH, 2018). En otras palabras, no basta con reconocer jurídicamente la existencia de la violencia; también resulta necesario preguntarse qué condiciones deben reconstruirse para que el ejercicio de los derechos pueda restablecerse de forma efectiva.

Llevada al terreno político-electoral, esta discusión adquiere matices particularmente complejos. Reparar integralmente una afectación no siempre resulta sencillo cuando la violencia ha incidido sobre procesos electorales ya concluidos, espacios de representación perdidos o trayectorias políticas interrumpidas. En algunos casos, incluso, las consecuencias parecen extenderse más allá de los tiempos institucionales de resolución. Como ha señalado Hernández García (2021), los avances normativos en materia de participación política de las mujeres no necesariamente eliminan las dinámicas informales de exclusión que continúan operando en distintos espacios políticos, aun después de la intervención institucional.

Quizá por ello, la discusión sobre la eficacia de las sanciones merece observarse desde una perspectiva más amplia. La pregunta no parece limitarse a si las medidas existentes castigan suficientemente una conducta, sino también a si resultan capaces de ofrecer condiciones efectivas de restitución y prevención. Después de todo, una respuesta institucional difícilmente puede considerarse plenamente satisfactoria si la violencia se sanciona, pero las condiciones que hicieron posible la afectación permanecen prácticamente intactas.

Bajo esta lógica, la conversación sobre el fortalecimiento de las consecuencias jurídicas frente a casos acreditados de VPMRG (como la propuesta discutida recientemente en Chiapas) adquiere una dimensión distinta. Ya no se trata únicamente de endurecer sanciones, sino de preguntarse si el sistema vigente cuenta con herramientas suficientemente robustas para proteger de manera más efectiva los derechos político-electorales de las mujeres y evitar la repetición de conductas que, pese a los avances normativos, continúan presentándose con preocupante persistencia.

En este punto, quizá convenga incorporar otra dimensión que no siempre ocupa un lugar central dentro de la discusión sobre reparación integral, las condiciones reales de acceso a la justicia una vez emitida la resolución jurisdiccional. Porque aun cuando los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han delineado con amplitud medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, la posibilidad de que dichas medidas produzcan efectos concretos depende también de la existencia de capacidades institucionales orientadas a acompañar su implementación efectiva (Corte IDH, 2009).

La inquietud no parece menor cuando se observa que, en determinados contextos, la reparación integral enfrenta obstáculos que trascienden el ámbito estrictamente normativo. Mujeres indígenas, habitantes de comunidades rurales o personas ubicadas en regiones geográficamente alejadas suelen enfrentar barreras diferenciadas de acceso a la justicia, vinculadas con factores lingüísticos, económicos, territoriales o incluso culturales. Vista desde una perspectiva interseccional, la experiencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género no necesariamente ocurre de manera homogénea; por el contrario, determinadas condiciones de desigualdad pueden profundizar las dificultades para acceder a mecanismos efectivos de protección y restitución de derechos (Hernández García, 2021).

En este escenario, quizá resulte pertinente volver la mirada hacia el papel que podrían desempeñar las defensorías públicas electorales y otros mecanismos institucionales de acompañamiento jurídico permanente. Su relevancia no parece agotarse en el acceso inicial al litigio, sino también en la posibilidad de ofrecer seguimiento técnico a procedimientos cuya complejidad suele extenderse más allá de la emisión de una sentencia. Después de todo, la reparación integral difícilmente puede entenderse como un acto instantáneo o exclusivamente declarativo; en no pocos casos, exige continuidad institucional y condiciones materiales mínimas para que una resolución jurisdiccional logre traducirse en experiencias efectivas de restitución de derechos.

Bajo esta misma lógica, quizá convenga abrir una pregunta que pocas veces ocupa un lugar central dentro de la discusión sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, la eficacia material de las sentencias en su etapa de ejecución. Porque aun cuando una resolución jurisdiccional reconozca formalmente la existencia de violencia y ordene medidas específicas de reparación o protección, ello no necesariamente significa que sus efectos se traduzcan, de manera automática, en experiencias efectivas de restitución de derechos.

La inquietud merece observarse con cierta cautela. En términos estadísticos, un número reducido de incidentes de incumplimiento de sentencia podría interpretarse, en principio, como un indicador de cumplimiento adecuado por parte de las autoridades obligadas. Sin embargo, quizá también cabría preguntarse si dicha aparente ausencia de conflictividad procesal refleja necesariamente un cumplimiento material efectivo o si, al menos en determinados contextos, puede encontrarse vinculada con barreras posteriores a la sentencia, desgaste emocional derivado del litigio, desconocimiento técnico para promover incidentes procesales, insuficiencia de acompañamiento jurídico o limitaciones materiales para dar seguimiento a medidas ordenadas jurisdiccionalmente.

La pregunta adquiere particular relevancia cuando se observa que el seguimiento de determinadas medidas de ejecución podría depender, todavía, del impulso procesal de la propia víctima. Contestar vistas, promover incidentes de incumplimiento o exigir la materialización de medidas reparadoras exige, muchas veces, tiempo, recursos, información especializada y acompañamiento técnico constante. No siempre se trata de condiciones disponibles para quienes han atravesado procesos prolongados de violencia política o enfrentan contextos de vulnerabilidad territorial o comunitaria.

Desde esta perspectiva, quizá resulte pertinente preguntarse si la discusión sobre el fortalecimiento de consecuencias jurídicas incluido el debate en torno al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede observarse de manera completamente aislada respecto de las capacidades institucionales reales de seguimiento y ejecución de las resoluciones. Porque aun cuando el endurecimiento de ciertas consecuencias pudiera fortalecer efectos disuasorios, permanecería abierta una pregunta difícil de ignorar, ¿hasta qué punto una reforma normativa logra transformar las condiciones materiales de protección si el cumplimiento efectivo de las sentencias continúa dependiendo, en buena medida, de las capacidades individuales de litigación de la propia víctima?

El fortalecimiento de las consecuencias jurídicas frente a la VPMRG, alcances y tensiones constitucionales del artículo 38 de la CPEUM

La discusión sobre la eficacia de las sanciones frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) adquiere un matiz particularmente complejo cuando se plantea la posibilidad de fortalecer sus consecuencias jurídicas a nivel constitucional. La propuesta discutida en Chiapas, orientada a revisar los alcances del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) respecto de resoluciones firmes en materia de VPMRG, parece partir de una preocupación legítima, la percepción de que las sanciones actualmente previstas, aun cuando han representado avances importantes, no siempre generan efectos suficientemente disuasorios frente a conductas graves o reiteradas.

La inquietud merece observarse con seriedad. Difícilmente podría sostenerse que un sistema de protección resulta plenamente eficaz cuando, aun existiendo reconocimiento jurisdiccional de la violencia, persisten condiciones que permiten su repetición o limitan el restablecimiento efectivo de derechos político-electorales. En este sentido, la posibilidad de fortalecer las consecuencias derivadas de resoluciones firmes podría interpretarse como un esfuerzo orientado a robustecer la capacidad institucional de respuesta frente a conductas que afectan de manera directa la participación política de las mujeres.

Desde esta perspectiva, uno de los argumentos que podría respaldar una eventual revisión del artículo 38 constitucional se encuentra en la necesidad de construir mecanismos con mayor capacidad disuasoria. Como ha señalado Laura Albaine (2021), los marcos normativos especializados difícilmente alcanzan sus objetivos si las instituciones encargadas de aplicarlos encuentran límites importantes para producir consecuencias materiales frente a conductas acreditadas. La discusión no parece menor cuando se considera que parte de la eficacia de un sistema sancionatorio descansa precisamente en su capacidad para modificar incentivos y desalentar prácticas futuras.

En términos similares, podría argumentarse que fortalecer los efectos jurídicos de resoluciones firmes en materia de VPMRG contribuiría a generar mayor coherencia institucional. Resulta razonable preguntarse si una autoridad electoral que acredita jurisdiccionalmente una conducta de violencia política debería contar con herramientas más robustas para asegurar que dicha determinación produzca consecuencias acordes con la gravedad de la afectación. Como ha advertido María del Carmen Alanís Figueroa (2017), la violencia política contra las mujeres no constituye únicamente un conflicto político ordinario, sino una afectación específica al ejercicio de derechos político-electorales que exige respuestas diferenciadas desde el ámbito institucional.

Aun así, quizá convenga detenerse un momento. Porque la discusión constitucional difícilmente puede agotarse en la necesidad de fortalecer sanciones sin preguntarse, al mismo tiempo, por sus alcances y límites. Una eventual reforma al artículo 38 de la CPEUM necesariamente tendría que dialogar con otros principios constitucionales igualmente relevantes, particularmente el derecho a ser votado reconocido en el artículo 35 constitucional, el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad.

La pregunta no parece sencilla. ¿Hasta dónde podrían extenderse las consecuencias jurídicas derivadas de resoluciones firmes en materia de VPMRG sin producir restricciones desproporcionadas sobre derechos fundamentales? La inquietud adquiere especial relevancia si se considera que el artículo 38 constitucional regula supuestos de suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas, lo que exige un estándar particularmente cuidadoso de justificación constitucional.

En este contexto, también parece pertinente observar con mayor detenimiento el alcance real del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS). Aunque su incorporación ha representado un avance importante en términos de visibilización institucional y sistematización de antecedentes, permanece abierta una discusión relevante respecto de sus efectos materiales sobre el ejercicio de derechos político-electorales. La pregunta no parece menor si se considera que la inscripción en dicho registro no genera, por sí misma, consecuencias automáticas de inelegibilidad, sino que su relevancia jurídica suele encontrarse vinculada a valoraciones posteriores realizadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales (INE, 2024).

Es precisamente aquí donde la discusión comienza a entrelazarse con uno de los debates más complejos del constitucionalismo electoral contemporáneo: el alcance del denominado “modo honesto de vivir” como requisito de elegibilidad. En años recientes, diversas resoluciones jurisdiccionales han abierto la posibilidad de analizar si la acreditación de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres puede incidir sobre la valoración de este requisito, particularmente cuando se trata de resoluciones firmes emitidas por autoridades electorales. Sin embargo, quizá convenga reconocer que la discusión permanece lejos de encontrarse resuelta. La tensión no parece sencilla: mientras una postura enfatiza la necesidad de fortalecer consecuencias reales frente a conductas que afectan derechos político-electorales de las mujeres, otra advierte sobre los riesgos de generar restricciones desproporcionadas al derecho a ser votado sin criterios suficientemente uniformes o previsibles.

De manera paralela, las mesas de trabajo desarrolladas en la Universidad Autónoma de Chiapas, en coordinación con autoridades estatales y electorales, permitieron visibilizar preocupaciones que parecen dialogar directamente con esta discusión. Más allá del debate estrictamente normativo sobre el fortalecimiento de consecuencias jurídicas, comenzaron a emerger inquietudes relacionadas con la ejecución material de las resoluciones, las dificultades de acompañamiento institucional, la persistencia de contextos de violencia política comunitaria y las barreras reales que enfrentan muchas mujeres para sostener litigios prolongados o exigir el cumplimiento efectivo de las medidas ordenadas. Vista desde esta perspectiva, la discusión sobre el artículo 38 constitucional quizá no pueda agotarse únicamente en el endurecimiento de consecuencias jurídicas, sino también en la capacidad real del sistema para garantizar que las resoluciones emitidas logren traducirse en condiciones efectivas de protección y restitución de derechos.

Desde una perspectiva garantista, podría resultar precipitado asumir que el endurecimiento de consecuencias jurídicas, por sí mismo, resolvería un problema cuya complejidad también se encuentra atravesada por factores estructurales, culturales e institucionales. Como ha advertido Flavia Freidenberg (2017), la violencia política contra las mujeres responde a dinámicas históricas de desigualdad que difícilmente desaparecen únicamente mediante mecanismos punitivos. En otras palabras, el fortalecimiento sancionatorio puede constituir parte de la respuesta, aunque probablemente no la respuesta completa.

A ello se suma otra preocupación que merece observarse con cautela, la posibilidad de que consecuencias jurídicas particularmente severas generen tensiones respecto de la presunción de inocencia o, en determinados contextos, incentiven formas de litigio estratégico dentro de la competencia político-electoral. No se trata, desde luego, de minimizar la gravedad de la VPMRG ni de relativizar sus impactos, sino de reconocer que el diseño constitucional de cualquier medida requiere equilibrio, especialmente cuando se encuentran involucrados distintos derechos fundamentales.

Quizá por ello, la discusión no deba centrarse exclusivamente en si resulta necesario endurecer las consecuencias jurídicas derivadas de resoluciones firmes, sino en qué tipo de diseño normativo permitiría fortalecer la protección de los derechos político-electorales de las mujeres sin generar afectaciones desproporcionadas sobre otros principios constitucionales igualmente relevantes. La pregunta parece particularmente importante si se considera que la eficacia de un sistema no sólo se mide por la severidad de sus sanciones, sino también por su capacidad para prevenir nuevas conductas, reparar integralmente las afectaciones producidas y garantizar condiciones reales para una participación política libre de violencia.

Vista desde esta perspectiva, la reparación integral del daño adquiere nuevamente un lugar central. Si la VPMRG puede afectar trayectorias políticas, estabilidad profesional, reputación pública e incluso condiciones materiales vinculadas con el desarrollo de un proyecto de vida, quizá resulte insuficiente limitar la discusión exclusivamente al endurecimiento sancionatorio. Tal vez uno de los desafíos más importantes consista en construir respuestas institucionales capaces de articular sanción, prevención y reparación efectiva. Después de todo, una democracia paritaria difícilmente podría consolidarse si las mujeres continúan enfrentando violencia política cuyas consecuencias, aun después del reconocimiento jurisdiccional, permanecen parcialmente intactas.

Conclusiones

La evolución normativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) representa, sin duda, uno de los avances más relevantes del sistema electoral mexicano en los últimos años. La reforma de 2020 permitió reconocer formalmente una violencia que durante largo tiempo permaneció invisibilizada o diluida entre las tensiones ordinarias de la competencia política, al tiempo que fortaleció herramientas institucionales de prevención, protección y sanción. Sería injusto desconocer la relevancia de este tránsito normativo, particularmente si se considera el papel que ha tenido en la visibilización de conductas que históricamente afectaron el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sin embargo, los hallazgos revisados a lo largo de este trabajo parecen sugerir que el fortalecimiento normativo, por sí mismo, no necesariamente garantiza respuestas plenamente eficaces frente a un fenómeno cuya persistencia continúa manifestándose en distintos espacios políticos del país. La existencia de procedimientos especializados, medidas cautelares, registros de personas sancionadas o resoluciones jurisdiccionales constituye un avance importante, aunque no suficiente si las condiciones que hicieron posible la violencia permanecen, en buena medida, intactas o si las consecuencias derivadas de su acreditación encuentran límites importantes para desalentar conductas futuras.

Quizá una de las inquietudes más relevantes que deja esta discusión consiste en reconocer que la eficacia de un sistema de protección difícilmente puede medirse únicamente por la severidad de sus sanciones. La pregunta parece ser más compleja. Importa, desde luego, la capacidad de castigar conductas graves; pero también importa (y acaso con la misma intensidad) la posibilidad real de prevenir nuevas afectaciones, garantizar condiciones de participación política libres de violencia y ofrecer respuestas institucionales capaces de restituir derechos vulnerados.

En este contexto, la propuesta orientada a revisar los alcances del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abre una conversación constitucional que merece ser abordada con seriedad, prudencia y profundidad. La posibilidad de fortalecer consecuencias jurídicas frente a resoluciones firmes en materia de VPMRG podría representar una vía para robustecer la protección de los derechos político-electorales de las mujeres; no obstante, cualquier discusión en esta materia exige ponderar cuidadosamente principios igualmente relevantes como el debido proceso, la proporcionalidad, la seguridad jurídica y el derecho a ser votado. Las respuestas simplistas, en uno u otro sentido, probablemente resultarían insuficientes frente a un problema de esta complejidad.

Del mismo modo, este trabajo permite advertir que la reparación integral del daño continúa ocupando un lugar todavía insuficientemente explorado dentro del ámbito político-electoral. La violencia política no necesariamente concluye con la emisión de una sentencia. En determinados contextos, sus efectos pueden extenderse hacia trayectorias políticas debilitadas, proyectos personales interrumpidos, afectaciones reputacionales o condiciones materiales que terminan condicionando, de manera silenciosa pero persistente, el ejercicio futuro de los derechos político-electorales. Pensar la reparación desde esta perspectiva implica reconocer que no basta con sancionar; también resulta necesario reconstruir condiciones reales para la participación política efectiva.

Quizá ahí se encuentre uno de los mayores desafíos democráticos del presente. Porque mientras la violencia política continúe condicionando el acceso, permanencia y ejercicio del poder de las mujeres, la discusión dejará de ser exclusivamente electoral para convertirse en un asunto que interpela directamente la calidad de la democracia constitucional mexicana. Después de todo, una democracia difícilmente puede asumirse plenamente representativa si todavía existen mujeres cuya participación política sigue viéndose limitada por formas de violencia que, aun siendo jurídicamente reconocidas, continúan encontrando espacios para reproducirse.

Referencias

- Alanis Figueroa, M. del C. (2016). *Violencia política hacia las mujeres, respuesta del Estado ante la falta de una ley en México*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
https://ietam.org.mx/portal/violencia_politica_razon_genero/documentos/VPG%20respuesta%20del%20Estado%20ante%20la%20falta%20de%20una%20ley.pdf
- Albaine, L. (2018). Estrategias legales contra la violencia política de género. Las oportunidades de acción en Bolivia, Ecuador y México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 63(233), 343–375.
<https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2018.233.59459>
- Albaine, L. (2021). Violencia política contra las mujeres por motivos de género en América Latina, marcos normativos y desafíos institucionales. *Revista Derecho Electoral*, (31), 1–31. https://mlkrook.org/pdf/Albaine_21.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Diario Oficial de la Federación. (2020, 13 de abril). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*.
<https://www.dof.gob.mx>
- Freidenberg, F., & Del Valle Pérez, G. (Eds.). (2017). *Cuando hacer política te cuesta la vida, estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto Electoral de la Ciudad de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/23.pdf>
- Hernández García, M. A. (2021). *Las mujeres de cara a la violencia política en México*. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2021/LasmujeresdecaraalaviolenciapoliticaenMexico.pdf>

- Hernández García, M. A. (2021). *Las mujeres de cara a la violencia política en México*. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2021/LasmujeresdecaraalaviolenciapoliticaenMexico.pdf>
- Instituto Nacional Electoral. (2024). *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. Instituto Nacional Electoral. <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>
- Inter-American Court of Human Rights. (1998). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998*. <https://www.corteidh.or.cr>
- Inter-American Court of Human Rights. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009*. <https://www.corteidh.or.cr>
- Inter-American Court of Human Rights. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009*. <https://www.corteidh.or.cr>
- Inter-American Court of Human Rights. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Reparaciones*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2024). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2024). *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>
- Organization of American States. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará"*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). *SUP-REC-91/2020 y acumulado*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). *Compilación sobre criterios jurisdiccionales relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y elegibilidad*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). *Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/DefensoriaPublicaElectoral/>
- United Nations. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. <https://www.un.org>

La regiduría étnica en Sonora como mecanismo de representación política diferenciada y garantía de participación pluricultural.

Lic. Alejandra Velarde Félix¹

La consolidación del Estado constitucional contemporáneo ha supuesto el reconocimiento de la diversidad cultural como un elemento esencial de la democracia y de la legitimidad de las instituciones públicas. En este contexto, el presente ensayo analiza la figura de la regiduría étnica en el Estado de Sonora como un mecanismo de representación política diferenciada orientado a garantizar la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito municipal. Se sostiene que esta institución constituye una expresión constitucionalmente legítima del pluralismo democrático y de la libre determinación indígena; sin embargo, su eficacia material depende de que los procedimientos de designación, acreditación y ejercicio del cargo aseguren una representación auténtica, sustantiva y no meramente simbólica. A partir del reconocimiento de la composición pluricultural de la Nación y del derecho de libre determinación previstos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios contenidos en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se examinan los antecedentes, alcances y desafíos de la regiduría étnica como instrumento de inclusión política. Finalmente, se reflexiona sobre su contribución al fortalecimiento de una democracia intercultural y sobre los retos institucionales que aún persisten para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas dentro del ámbito municipal.

Introducción

La evolución del constitucionalismo contemporáneo ha implicado el reconocimiento de la diversidad cultural como uno de los pilares fundamentales del Estado democrático de derecho. Bajo esta perspectiva, la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas ha dejado de concebirse únicamente como una cuestión de política pública para convertirse en una exigencia jurídica derivada de los principios de igualdad sustantiva, pluralismo constitucional y libre determinación. En México, este proceso encontró una de sus expresiones más significativas en el reconocimiento constitucional de la composición pluricultural de la Nación previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que obliga a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno a garantizar la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en la vida política, económica, social y cultural del país.

En el ámbito local, el Estado de Sonora ha desarrollado mecanismos institucionales dirigidos a materializar dichos postulados constitucionales, destacando entre ellos la figura de la regiduría étnica. Esta institución constituye un mecanismo de representación política diferenciada que permite la incorporación de integrantes de los pueblos originarios a los ayuntamientos, mediante procedimientos de designación vinculados a sus sistemas normativos internos y formas tradicionales de organización comunitaria. De esta manera, la regiduría étnica representa un punto de encuentro entre el orden jurídico estatal y las expresiones de autonomía política reconocidas a los pueblos indígenas por el propio texto constitucional.

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad del Valle de México, posgrado en Formación de Mediadores por el Instituto de Mediación de México y la Universidad de Sonora, maestrante en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del TEPJF. Actualmente, desempeña el cargo de Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Más allá de su dimensión formal, la relevancia jurídica y democrática de esta figura radica en su capacidad para traducir el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural en espacios concretos de participación dentro de los órganos de gobierno municipal. En efecto, la incorporación de representantes indígenas a los cabildos permite ampliar los cauces de deliberación pública, fortalecer la legitimidad de las decisiones gubernamentales y favorecer la inclusión de perspectivas históricamente excluidas de los procesos institucionales de toma de decisiones.

Asimismo, la regiduría étnica refleja la transformación de la relación entre el Estado y los pueblos indígenas. Mientras que durante gran parte del siglo XX predominó un modelo orientado a la integración y asimilación de las comunidades indígenas dentro de estructuras políticas homogéneas, el paradigma constitucional vigente se sustenta en el reconocimiento de la diversidad cultural como un elemento constitutivo de la democracia. En este sentido, la representación política indígena deja de concebirse como una concesión excepcional para configurarse como una manifestación concreta de los derechos de libre determinación, autonomía y participación política reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional.

A partir de estas premisas, el presente ensayo tiene por objeto analizar la figura de la regiduría étnica en Sonora como una garantía institucional de participación pluricultural. Para ello, se examinan sus antecedentes históricos y normativos, su función dentro del sistema de representación política municipal y sus principales alcances en la consolidación de una democracia intercultural. Del mismo modo, se sostiene como hipótesis de trabajo que la regiduría étnica, aunque representa un avance significativo en el reconocimiento de la diversidad cultural dentro de los órganos de gobierno local, enfrenta límites relacionados con la efectividad de la representación, la articulación entre sistemas normativos indígenas y reglas estatales, y la necesidad de evitar que su presencia se reduzca a una inclusión formal sin incidencia real en la toma de decisiones públicas.

Antecedentes históricos y surgimiento de la regiduría étnica

La presencia de los pueblos indígenas en el territorio sonorense antecede a la conformación del Estado mexicano y a la propia organización político-administrativa de los municipios contemporáneos. Históricamente, pueblos como los yaquis, mayos, comca'ac, tohono o'odham, guarijíos, pimas, cucapás y kikapúes desarrollaron sistemas propios de organización social y política, sustentados en autoridades tradicionales, consejos comunitarios y mecanismos internos de toma de decisiones que les permitieron preservar formas particulares de autogobierno e identidad colectiva. Estas estructuras de autoridad, legitimadas por las propias comunidades, han constituido durante generaciones espacios fundamentales para la conducción de los asuntos internos y la preservación de sus prácticas culturales.

Sin embargo, pese a la permanencia y legitimidad de dichos sistemas normativos, durante gran parte del siglo XX las instituciones municipales operaron bajo esquemas homogéneos de representación política que no contemplaban mecanismos específicos para la participación de los pueblos indígenas dentro de los órganos formales de gobierno. Como consecuencia, las comunidades originarias permanecieron prácticamente excluidas de los espacios donde se adoptaban decisiones relacionadas con la administración de recursos públicos, la prestación de servicios municipales, la planeación del desarrollo local y la definición de políticas con incidencia directa en sus territorios y formas de vida.

Esta situación puso de manifiesto una tensión histórica entre el modelo de municipio previsto por el constitucionalismo moderno y las formas tradicionales de organización política de los pueblos indígenas. Mientras el primero se estructuró bajo criterios uniformes de representación ciudadana, las comunidades indígenas continuaron ejerciendo formas propias de autoridad y participación política que, si bien gozaban de reconocimiento social al interior de sus territorios, carecían de canales institucionales efectivos para incidir en la toma de decisiones públicas. En este contexto, la ausencia de mecanismos de representación diferenciada evidenció una brecha entre el reconocimiento fáctico de la diversidad cultural y su incorporación efectiva dentro de las estructuras gubernamentales del Estado.

La creación de la figura de la regiduría étnica en Sonora debe entenderse como resultado de un proceso más amplio de transformación jurídica y política impulsado por el reconocimiento progresivo de los derechos de los pueblos indígenas tanto en el ámbito nacional como internacional. Durante las últimas décadas del siglo XX, el debate en torno a la autonomía, la libre determinación y la participación política de los pueblos originarios adquirió una relevancia creciente, generando reformas orientadas a superar modelos de integración que históricamente habían privilegiado la homogeneización cultural sobre el reconocimiento de la diversidad.

En este escenario, Sonora se convirtió en una de las entidades federativas pioneras en la construcción de mecanismos institucionales destinados a garantizar la participación política indígena dentro de los gobiernos municipales. La instauración de la regiduría étnica en 1997 representó un avance significativo en el reconocimiento de la pluralidad cultural de la entidad, al incorporar por primera vez una vía formal para que los pueblos originarios contaran con representación dentro de los ayuntamientos mediante procedimientos acordes con sus formas tradicionales de organización comunitaria.

Posteriormente, la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consolidó el fundamento constitucional de este tipo de mecanismos al reconocer expresamente que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como su derecho a la libre determinación y a elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus sistemas normativos internos. A partir de esta transformación constitucional, la representación política indígena dejó de concebirse como una medida excepcional para convertirse en una exigencia derivada de los principios de pluralismo democrático, igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Bajo esta lógica, la regiduría étnica adquirió una relevancia que trasciende la simple integración de un cargo dentro de los cabildos municipales. Su creación significó el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos con capacidad para participar activamente en la definición de los asuntos públicos que inciden en su desarrollo social, cultural y territorial. De esta manera, la institución se consolidó como una expresión concreta del tránsito hacia un modelo de democracia intercultural, en el que la inclusión política no se limita al acceso formal a los espacios de representación, sino que busca garantizar la presencia efectiva de la diversidad cultural en los procesos de deliberación y decisión pública.

La importancia del regidor étnico en la representación política indígena

La regiduría étnica constituye uno de los mecanismos más relevantes de representación política diferenciada dentro del ámbito municipal, en tanto materializa el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos y les permite participar de manera efectiva en los espacios formales de toma de decisiones. Su importancia radica en que incorpora al gobierno local perspectivas, intereses y formas de organización que históricamente permanecieron al margen de las estructuras institucionales del Estado, fortaleciendo con ello el carácter plural e incluyente de la democracia.

En una entidad con la diversidad cultural de Sonora, la presencia de representantes indígenas en los ayuntamientos trasciende la simple integración de un cargo dentro del cabildo. Su existencia constituye el reconocimiento de que la igualdad democrática no exige uniformidad, sino la generación de condiciones que permitan la participación efectiva de grupos históricamente excluidos mediante mecanismos acordes con sus particularidades culturales y organizativas. Desde esta perspectiva, la regiduría étnica representa una manifestación concreta del pluralismo constitucional, al admitir que la representación política puede adoptar modalidades diferenciadas sin apartarse de los principios democráticos que rigen la función pública.

La relevancia de esta figura se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de los pueblos indígenas a intervenir en los asuntos públicos que inciden directamente en su desarrollo y en la preservación de su identidad colectiva. A través de ella, las comunidades cuentan con una vía institucional para participar en la deliberación y definición de políticas relacionadas con el territorio, los servicios públicos, el desarrollo comunitario, la educación, la cultura y la protección de su patrimonio material e inmaterial. En consecuencia, la representación política indígena no puede medirse únicamente en términos cuantitativos o por el número de espacios ocupados dentro de los órganos de gobierno, sino por su capacidad efectiva para influir en las decisiones públicas y garantizar que las necesidades y aspiraciones de los pueblos originarios sean consideradas dentro de la agenda gubernamental.

De igual forma, la regiduría étnica desempeña una función de interlocución institucional de especial relevancia para la gobernabilidad democrática. La legitimidad de quien ocupa dicha representación deriva, en principio, de los procedimientos de designación reconocidos por las propias comunidades indígenas, circunstancia que fortalece su capacidad para transmitir ante las autoridades municipales las demandas, preocupaciones y prioridades colectivas de los pueblos a los que representa. Esta condición favorece la construcción de canales de comunicación más eficaces entre las comunidades y el gobierno local, permitiendo que las decisiones adoptadas por los ayuntamientos puedan ser conocidas, discutidas y valoradas desde una perspectiva culturalmente pertinente.

Asimismo, la presencia de representantes indígenas dentro de los cabildos contribuye a fortalecer la legitimidad democrática de las instituciones municipales. La incorporación de voces provenientes de distintos contextos culturales enriquece los procesos deliberativos y favorece la adopción de decisiones más sensibles a la diversidad social que caracteriza a la entidad. En este sentido, la regiduría étnica no solo beneficia a las comunidades indígenas, sino que fortalece la calidad democrática del municipio al ampliar la pluralidad de actores que participan en la construcción de lo público.

Por otra parte, esta figura ha adquirido una relevancia creciente dentro del sistema político municipal, como lo demuestra la constante discusión jurídica y política en torno a los procedimientos para la designación y reconocimiento de quienes ejercen dicha representación. Lejos de evidenciar una debilidad institucional, estos debates reflejan la importancia que la regiduría étnica ha alcanzado como espacio de participación política y como instrumento para la defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En consecuencia, su consolidación constituye un elemento indispensable para avanzar hacia una democracia intercultural que reconozca la diversidad como un valor constitucional y garantice la inclusión efectiva de los pueblos originarios en los procesos de toma de decisiones públicas.

En definitiva, la regiduría étnica representa mucho más que una posición dentro de la estructura municipal. Se trata de una institución que contribuye a reducir las brechas históricas de exclusión política, fortalece la relación entre el Estado y los pueblos indígenas y reafirma el compromiso del orden constitucional mexicano con los principios de libre determinación, participación política y pluralismo democrático. Su existencia demuestra que la inclusión de la diversidad cultural en los espacios de gobierno no constituye una concesión política, sino una exigencia inherente a la construcción de una democracia verdaderamente representativa e incluyente.

Cómo garantiza Sonora la participación pluricultural de sus habitantes

La participación pluricultural constituye una exigencia inherente al modelo constitucional mexicano contemporáneo, el cual reconoce que la diversidad cultural forma parte de la identidad misma de la Nación y que, en consecuencia, debe reflejarse en las estructuras e instituciones del poder público. En el caso de Sonora, este mandato adquiere particular relevancia debido a la presencia histórica de diversos pueblos indígenas que han contribuido a la conformación social, cultural y política de la entidad. Por ello, el reconocimiento de la participación indígena no puede entenderse como una política de inclusión discrecional, sino como el cumplimiento de una obligación jurídica derivada de los principios constitucionales de libre determinación, igualdad, pluralismo y democracia participativa.

La principal garantía de esta participación se encuentra en el reconocimiento constitucional de la composición pluricultural del Estado y de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establecen la obligación de las autoridades de respetar las formas propias de organización social, económica, política y cultural de las comunidades indígenas, así como de generar condiciones que permitan su intervención efectiva en los asuntos públicos. De esta manera, el reconocimiento de la diversidad cultural trasciende el ámbito declarativo para convertirse en un mandato jurídico que vincula a todas las instituciones estatales y municipales.

Dentro de este marco de protección, la posibilidad de que los pueblos indígenas designen representantes ante los ayuntamientos constituye una de las manifestaciones más significativas de la participación pluricultural. La incorporación de regidores étnicos al gobierno municipal permite articular el reconocimiento de la identidad cultural con el ejercicio efectivo de derechos político-electorales, generando espacios institucionales en los que las comunidades pueden participar directamente en la deliberación y adopción de decisiones públicas. Así, la representación indígena deja de ser una aspiración abstracta para materializarse en mecanismos concretos de intervención dentro de los órganos de gobierno local.

La garantía de esta participación no descansa únicamente en el texto constitucional. Sonora ha desarrollado un entramado normativo de carácter electoral destinado a hacer operativos los derechos reconocidos a los pueblos indígenas. En este sentido, la legislación electoral estatal establece procedimientos específicos para la designación y acreditación de las regidurías étnicas, reconociendo que dichos nombramientos deben realizarse conforme a los sistemas normativos internos y formas tradicionales de organización de cada pueblo o comunidad. Este modelo representa un ejercicio de armonización entre dos ámbitos normativos distintos pero complementarios: por un lado, el respeto a la autonomía y a la libre determinación de los pueblos indígenas; por otro, la necesidad de dotar de certeza jurídica y validez institucional a los procesos de representación dentro del sistema democrático estatal.

La intervención de las autoridades electorales desempeña un papel fundamental en este proceso. Su función no consiste en sustituir la voluntad de las comunidades ni en intervenir en sus mecanismos internos de decisión, sino en verificar que los procedimientos de designación se desarrollen conforme al marco jurídico aplicable y garantizar que las personas designadas puedan ejercer plenamente las funciones inherentes a su representación. De esta manera, las instituciones electorales actúan como garantes del equilibrio entre el respeto a la autonomía indígena y los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen la función pública.

Asimismo, la evolución reciente del marco normativo ha incorporado de manera progresiva la perspectiva de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. La aplicación del principio de paridad de género en los procedimientos relacionados con las regidurías étnicas refleja la convergencia de dos dimensiones fundamentales del constitucionalismo contemporáneo: el reconocimiento de la diversidad cultural y la protección del derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en los espacios de representación política. Esta articulación fortalece la legitimidad democrática de la institución y amplía los alcances de la participación pluricultural dentro de los municipios sonorenses.

La eficacia de este modelo puede apreciarse en la presencia de regidurías étnicas en diversos municipios de la entidad donde históricamente se encuentran asentados pueblos originarios. La participación de representantes de comunidades mayos, yaquis, comca'ac, tohono o'odham, guarijíos, pimas, cucapás y kikapúes evidencia que el reconocimiento institucional de la diversidad cultural no se limita a una región específica, sino que busca proyectarse sobre la pluralidad territorial y cultural que caracteriza al Estado de Sonora. Esta distribución territorial de la representación indígena constituye una manifestación concreta del compromiso estatal con la inclusión política y con la construcción de espacios de gobierno más representativos de la realidad social de la entidad.

En definitiva, la participación pluricultural solo puede considerarse efectivamente garantizada cuando el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural se traduce en mecanismos institucionales capaces de generar incidencia real en la toma de decisiones públicas. Desde esta perspectiva, la regiduría étnica representa una de las expresiones más significativas del pluralismo democrático en Sonora, al permitir que los pueblos indígenas ejerzan sus derechos políticos sin renunciar a sus formas propias de organización y representación. Su consolidación demuestra que la democracia contemporánea no exige la homogeneización de las identidades culturales, sino la creación de instituciones capaces de integrar la diversidad como un elemento esencial de la vida pública y del fortalecimiento del Estado constitucional de derecho.

Alcances sociales, culturales y democráticos de la regiduría étnica

La regiduría étnica trasciende la dimensión estrictamente electoral para proyectar sus efectos en los ámbitos democrático, social y cultural, constituyéndose como una de las expresiones más relevantes del pluralismo constitucional en el ámbito municipal. Su importancia radica no solo en la incorporación formal de representantes indígenas a los ayuntamientos, sino en su capacidad para fortalecer la legitimidad de las instituciones públicas mediante la inclusión de sectores históricamente excluidos de los procesos de deliberación y toma de decisiones.

Desde una perspectiva democrática, esta figura contribuye a que los municipios reflejen de manera más fiel la composición social y cultural de las comunidades que gobiernan. La participación de representantes indígenas dentro de los cabildos permite incorporar al debate público problemáticas, necesidades y perspectivas que, en numerosas ocasiones, permanecieron ausentes de la agenda institucional. Temas relacionados con la protección del territorio, el acceso a recursos naturales, la preservación de la identidad cultural, la educación intercultural, el desarrollo comunitario y la protección del patrimonio histórico adquieren una mayor visibilidad cuando quienes integran los pueblos originarios cuentan con espacios efectivos de representación dentro de los órganos municipales.

En este sentido, la regiduría étnica fortalece la calidad de la democracia local al ampliar los sujetos que participan en la construcción de las decisiones públicas y enriquecer los procesos deliberativos con perspectivas derivadas de distintas experiencias culturales. La democracia deja entonces de concebirse exclusivamente como un mecanismo de representación mayoritaria para asumir una dimensión más incluyente, en la que la diversidad cultural constituye un elemento esencial para la legitimidad de las instituciones. Bajo esta lógica, la participación de los pueblos indígenas en los cabildos no representa únicamente una medida de inclusión política, sino una condición necesaria para la consolidación de una democracia plural y sustantiva.

Asimismo, la presencia de representantes indígenas dentro de los gobiernos municipales genera importantes efectos en el ámbito social. La posibilidad de intervenir directamente en los asuntos públicos fortalece los vínculos entre las comunidades y las instituciones del Estado, favoreciendo relaciones más horizontales y mecanismos de diálogo más efectivos. Esta interacción contribuye a reducir las barreras históricas que durante décadas limitaron la participación de los pueblos originarios en la vida pública y promueve formas de gobernanza más sensibles a la diversidad social y cultural existente en la entidad.

Por otra parte, los alcances de la regiduría étnica adquieren una especial relevancia en el plano cultural. Su existencia representa un reconocimiento institucional de que los pueblos indígenas forman parte esencial de la identidad histórica, social y cultural de Sonora. Lejos de concebirllos como grupos periféricos o ajenos a la construcción del espacio público, esta figura los reconoce como actores legítimos dentro de la vida política municipal y como titulares de derechos colectivos que merecen protección y garantía por parte del Estado.

La posibilidad de que las comunidades designen a sus representantes conforme a sus propios sistemas normativos constituye, además, una manifestación concreta del respeto a la libre determinación y a la autonomía reconocidas por el orden constitucional. Este reconocimiento fortalece la continuidad de las instituciones tradicionales indígenas y contribuye a preservar prácticas organizativas que forman parte de su patrimonio cultural e histórico. De esta manera, la representación política se convierte también en un mecanismo de preservación cultural, al permitir que las formas propias de organización comunitaria mantengan vigencia dentro de las estructuras institucionales contemporáneas.

Igualmente, la regiduría étnica posee una dimensión simbólica de extraordinaria importancia. El reconocimiento político de los pueblos indígenas transmite un mensaje institucional de inclusión y dignificación que contribuye a contrarrestar procesos históricos de invisibilización, discriminación y subordinación cultural. La incorporación de representantes indígenas a los espacios de gobierno reafirma la idea de que la diversidad cultural no constituye un obstáculo para la democracia, sino una de sus principales fortalezas. En consecuencia, esta figura favorece la construcción de una ciudadanía intercultural, sustentada en el respeto a las diferencias y en la coexistencia de múltiples identidades dentro de un mismo marco constitucional.

En definitiva, los alcances de la regiduría étnica deben valorarse más allá de la mera ocupación de un espacio dentro del cabildo municipal. Su verdadera relevancia reside en su capacidad para fortalecer la legitimidad democrática, promover la inclusión social, preservar la diversidad cultural y consolidar una relación más equilibrada entre el Estado y los pueblos indígenas. Desde esta perspectiva, la institución representa un instrumento fundamental para avanzar hacia un modelo de democracia intercultural en el que la participación política de los pueblos originarios constituya una realidad efectiva y no únicamente un reconocimiento formal previsto por el orden jurídico.

Conclusión

La regiduría étnica es una de las expresiones más relevantes del reconocimiento jurídico y político de los pueblos indígenas en el ámbito municipal sonorense. Su incorporación al sistema de representación local busca armonizar los principios democráticos del Estado constitucional con el derecho de los pueblos originarios a la libre determinación, la autonomía y la participación efectiva en los asuntos públicos. Así, esta figura no se limita a crear un espacio de representación, sino que materializa los principios constitucionales de pluralismo, inclusión y diversidad cultural.

Su importancia no radica solo en la presencia formal de representantes indígenas en los ayuntamientos, sino en su capacidad para incorporar a la deliberación pública perspectivas históricamente excluidas. Mediante esta figura, los pueblos indígenas pueden participar en la definición de políticas públicas, expresar sus necesidades colectivas y contribuir a soluciones acordes con sus realidades sociales, culturales y territoriales. Por ello, la representación política diferenciada fortalece la legitimidad democrática y promueve una participación municipal más incluyente.

La experiencia sonoreNSE demuestra que el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural solo es eficaz cuando se traduce en instituciones con incidencia política real. En ese sentido, la regiduría étnica muestra que el pluralismo constitucional no es solo una categoría teórica, sino un principio práctico que exige medidas concretas para integrar efectivamente a los pueblos indígenas en las estructuras del poder público.

Sin embargo, los avances no significan que el proceso esté concluido. Persisten retos relacionados con la eficacia de la representación, la autonomía comunitaria y la eliminación de obstáculos que aún limitan el ejercicio pleno de los derechos políticos indígenas. Por ello, la regiduría étnica debe entenderse como un punto de partida dentro de un proceso más amplio de igualdad y justicia.

En definitiva, la regiduría étnica es una manifestación concreta de la libre determinación, la participación política y el pluralismo constitucional en Sonora. No obstante, su sola existencia no garantiza una participación plenamente efectiva. Para cumplir su finalidad, es necesario consolidar procedimientos de designación culturalmente pertinentes, fortalecer la certeza jurídica y asegurar condiciones que permitan una incidencia real en las decisiones del cabildo. Solo así dejará de ser una inclusión simbólica para convertirse en una representación auténtica, eficaz y democrática.

Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Texto vigente al 6 de mayo de 2026). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. (Texto vigente). Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Recuperado de <https://www.sonora.gob.mx>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. (Modificada el 14 de enero de 2025). Congreso del Estado de Sonora. Recuperado de <https://www.congresoson.gob.mx>

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. (2024). Regidurías étnicas: acuerdos, protocolos y compendios para el procedimiento de designación. Hermosillo, Sonora: IEE Sonora. Recuperado de <https://www.ieesonora.org.mx>

Instituto Nacional Electoral. (s. f.). Igualdad de género y no discriminación: personas indígenas y participación política. Ciudad de México: INE. Recuperado de <https://www.ine.mx>

Paz Frayre, M. Á. (2015). Regidurías indígenas tohono o'otham: política y tradición. *Alteridades*, 25(49), 109-119.

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Ginebra: OIT. Recuperado de <https://www.ilo.org>

Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Nueva York: ONU. Recuperado de <https://www.un.org>

Carbonell, M. (2022). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*. Ciudad de México: Porrúa.

Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2020). *Derecho constitucional mexicano y comparado* (10.ª ed.). Ciudad de México: Porrúa.

Cossío Díaz, J. R. (2019). *El Estado constitucional en México*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.

La tecnocratización del arbitraje electoral en México y la exclusión ciudadana de la soberanía democrática.

De la Comisión Federal Electoral al Instituto Nacional Electoral.

Dra. Arlen Siu Jaime Merlos¹

I. Introducción

La evolución del sistema electoral mexicano ha sido presentada, tanto por el discurso institucional como por una parte significativa de la literatura jurídico-política contemporánea, como una de las historias más exitosas de democratización institucional en América Latina. El tránsito desde la antigua Comisión Federal Electoral, subordinada al Poder Ejecutivo, hacia el actual Instituto Nacional Electoral, constitucionalmente autónomo y dotado de complejos mecanismos técnicos de operación, suele describirse como un proceso lineal de perfeccionamiento democrático orientado a garantizar imparcialidad, certeza, legalidad y objetividad en la organización de las elecciones.

Esta interpretación se sustenta en una secuencia histórica aparentemente inequívoca: la reforma electoral de 1990 que creó el entonces Instituto Federal Electoral; la ciudadanización parcial de 1994; la autonomía plena de 1996; y finalmente la reforma político-electoral de 2014, que dio lugar al INE y consolidó un modelo nacional de gobernanza electoral.

Desde esta narrativa, la democratización electoral mexicana consistiría en la progresiva emancipación del arbitraje electoral respecto del control gubernamental. Sin embargo, esta interpretación dominante presenta una limitación analítica fundamental. Confunde autonomía institucional con democratización sustantiva. La disminución de la intervención directa del Ejecutivo en la organización electoral no implica necesariamente una ampliación efectiva del control ciudadano sobre los mecanismos institucionales mediante los cuales se expresa la soberanía popular. Es perfectamente posible —y éste constituye el eje central de la presente investigación— que un sistema electoral transite desde formas explícitas de subordinación gubernamental hacia formas sofisticadas de autonomía técnica sin que ello suponga una transferencia real de poder hacia la ciudadanía.

En otras palabras: la salida del gobierno del arbitraje electoral no garantiza, por sí misma, la entrada del pueblo soberano a su conducción efectiva. La historia institucional mexicana puede ser leída, alternatively, como el tránsito desde una forma de administración estatal centralizada de las elecciones hacia una forma de administración tecnocrática especializada. Bajo esta lectura crítica, la evolución del sistema electoral no habría consistido en una democratización plena, sino en una sustitución histórica: del control político visible hacia la mediación experta institucionalizada.

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México; Maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Actualmente preside el Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM) y el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México.

Esta transformación plantea un problema teórico y político de primera magnitud. Si el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, entonces surge una pregunta inevitable: **¿por qué la organización institucional del acto soberano fundamental —la elección— permanece reservada a élites técnicas designadas mediante acuerdos cupulares, sin integración sustantiva de la ciudadanía?**

Esta pregunta adquiere particular relevancia al observar una paradoja estructural del modelo mexicano. Por una parte, el sistema deposita en ciudadanos sorteados responsabilidades altamente delicadas:

- instalación de casillas;
- recepción del sufragio;
- escrutinio y cómputo inicial;
- elaboración de actas;
- custodia material del voto.

Por otra parte, ese mismo sistema excluye a la ciudadanía de la conducción superior del órgano responsable de organizar y normar esos procesos. El ciudadano puede contar votos, pero no conducir institucionalmente el sistema que hace posible su conteo. Esta contradicción no es menor, revela una tensión profunda entre dos concepciones distintas de la democracia. La primera, de orientación procedimental-tecnocrática, entiende la democracia como un conjunto de reglas administradas por especialistas autónomos cuya legitimidad descansa en su capacidad técnica y neutralidad institucional; la segunda, de orientación republicano-democrática, sostiene que la democracia exige formas efectivas de autogobierno ciudadano, incluyendo la participación sustantiva en la conducción de las instituciones que estructuran la expresión de la voluntad popular.

México ha resuelto históricamente esta tensión privilegiando la primera. El arbitraje electoral ha sido progresivamente tecnificado, sus órganos rectores han sido integrados crecientemente por abogados, académicos, administrativistas, especialistas electorales y operadores institucionales de alta complejidad burocrática. La legitimidad de estos perfiles descansa en su experticia, no en su representación ciudadana, no en su articulación con procesos deliberativos amplios y no en su inserción orgánica dentro del debate social nacional.

Esta transformación no debe analizarse aisladamente, forma parte de una tendencia más amplia de reconfiguración institucional característica de las democracias contemporáneas, donde múltiples funciones políticamente sensibles han sido desplazadas hacia órganos autónomos dirigidos por expertos. Bancos centrales, agencias regulatorias, tribunales constitucionales y autoridades administrativas independientes constituyen expresiones de una misma racionalidad. La política se presenta como riesgosa y la técnica aparece como garantía de neutralidad. Así, la deliberación democrática cede espacio ante la administración especializada.

El caso electoral mexicano representa una expresión particularmente significativa de esta racionalidad, pues afecta directamente el mecanismo mediante el cual se articula institucionalmente la soberanía popular. No se trata de una función administrativa cualquiera, sino de la administración del procedimiento que hace posible la existencia misma del orden representativo. Por ello, interrogar críticamente su diseño institucional resulta indispensable. El propósito central de este artículo es analizar históricamente la evolución del arbitraje electoral mexicano desde una perspectiva crítica orientada por la siguiente hipótesis:

La transformación institucional del sistema electoral mexicano no ha significado una transferencia sustantiva del control electoral hacia la ciudadanía soberana, sino un proceso de tecnocratización progresiva que sustituyó el control gubernamental directo por una élite técnico-electoral autónoma frente al poder político inmediato, pero estructuralmente desvinculada de mecanismos efectivos de conducción ciudadana.

Para examinar esta hipótesis, la investigación se organiza en torno a cuatro preguntas específicas:

1. ¿Cómo evolucionaron los mecanismos de designación de las autoridades electorales mexicanas entre la Comisión Federal Electoral y el INE?
2. ¿Qué perfiles profesionales y sociopolíticos han predominado en la integración de dichos órganos?
3. ¿En qué medida las reformas electorales ampliaron realmente la participación ciudadana sustantiva?
4. ¿Qué implicaciones democráticas tiene la exclusión ciudadana de la conducción institucional del arbitraje electoral?

Metodológicamente, el trabajo adopta un enfoque histórico-institucional comparado. Se analizan las principales reformas electorales mexicanas, los mecanismos normativos de designación, los perfiles predominantes de sus integrantes y su evolución dentro de marcos conceptuales provenientes de la teoría democrática, el republicanismo y la crítica contemporánea de la tecnocracia.

La relevancia de este análisis excede el caso mexicano. La tensión entre autonomía técnica y soberanía democrática constituye uno de los dilemas centrales de las democracias del siglo XXI. En contextos crecientemente complejos, la apelación a la experticia aparece como solución institucional natural. Sin embargo, cuando dicha solución se expande hacia ámbitos esenciales del autogobierno popular, surge el riesgo de producir democracias formalmente competitivas pero sustantivamente delegativas. En ese sentido, el sistema electoral mexicano constituye un laboratorio privilegiado para reflexionar sobre una pregunta más amplia:

¿Es posible proteger la imparcialidad institucional sin sacrificar la integración efectiva de la ciudadanía en la conducción de sus propias reglas democráticas?

Responder esta pregunta exige revisar críticamente los supuestos que han orientado la construcción del arbitraje electoral durante las últimas décadas. Ese es precisamente el propósito de las páginas que siguen.

II. Marco teórico

2.1 Soberanía popular y autogobierno democrático

Toda reflexión rigurosa sobre la arquitectura institucional electoral debe partir de una pregunta fundamental: ¿qué significa, en términos prácticos, que la soberanía reside en el pueblo?

La teoría democrática moderna ha ofrecido respuestas diversas. Dentro de la tradición republicana clásica, la soberanía popular no constituye únicamente un principio abstracto de legitimidad originaria; implica capacidad efectiva de autogobierno. Para Jean-Jacques Rousseau (1762/2007), la soberanía no puede ser enajenada ni representada plenamente sin riesgo de corrupción política. Su núcleo consiste en la voluntad general expresada directamente por los ciudadanos. Aunque las democracias contemporáneas operan necesariamente mediante representación, la advertencia rousseauiana conserva vigencia: cuanto más se separa el pueblo de las instituciones que organizan su voluntad colectiva, mayor es el riesgo de sustitución oligárquica.

Este problema fue retomado por Hannah Arendt (1963), quien sostuvo que la esencia de la política democrática reside en la participación activa en el espacio público. La ciudadanía no puede reducirse al acto episódico de votar; implica intervención continua en la construcción institucional de lo común. Aplicado al caso electoral, ello supone que la legitimidad democrática no se agota en garantizar sufragio libre y competencia equitativa. Exige también examinar quién organiza, dirige y controla institucionalmente dichos procesos.

2.2 Democracia procedimental y racionalidad técnica

Frente a esta tradición participativa, la teoría democrática procedimental —particularmente en su vertiente schumpeteriana— redefinió la democracia como método competitivo para seleccionar gobernantes. Bajo esta lógica, desarrollada por Joseph Schumpeter (1942), la ciudadanía no gobierna directamente, elige élites competidoras. La complejidad institucional exige especialización y la administración electoral se concibe como una función técnica, no como un espacio de autogobierno ciudadano.

Esta concepción ha ejercido profunda influencia en el diseño contemporáneo de autoridades electorales autónomas. Su premisa central es clara: la imparcialidad depende de sustraer funciones críticas del conflicto político ordinario. En consecuencia, se privilegia integración experta, profesionalización y blindaje institucional frente a presiones mayoritarias.

2.3 La crítica a la tecnocracia

La expansión de órganos autónomos especializados ha generado críticas importantes. Michel Foucault (2008) analizó cómo la gubernamentalidad moderna desplaza decisiones políticas hacia regímenes de saber técnico. La autoridad ya no se legitima sólo por representación, lo hace por conocimiento experto. La política se reconfigura como administración racional.

De forma complementaria, Pierre Bourdieu (1998) mostró que la experticia constituye una forma de capital simbólico. Los expertos no están libres de intereses ni visiones normativas; su autoridad descansa en mecanismos sociales de reconocimiento. La técnica no elimina relaciones de poder, las recubre con lenguaje neutralizador. En el ámbito electoral, esto significa que la pretendida neutralidad técnica de los consejeros no implica ausencia de orientación política, involucra una forma distinta de politización menos visible, más codificada, jurídicamente sofisticada.

2.4 La contrademocracia y la legitimidad indirecta

Pierre Rosanvallon (2008) introdujo el concepto de contrademocracia para describir instituciones cuya legitimidad deriva no de la representación directa, sino de funciones de vigilancia, control y neutralización del poder. Los órganos electorales autónomos encajan claramente en esta categoría, su autoridad descansa en impedir la captura política y no en encarnar representación popular. Esta legitimidad indirecta puede ser funcional, pero presenta límites cuando sustituye completamente mecanismos de integración ciudadana. La vigilancia técnica no equivale al autogobierno democrático.

2.5 El problema de la ciudadanía excluida

La literatura contemporánea sobre democracia participativa, particularmente en autores como Jürgen Habermas, subraya que la legitimidad democrática exige articulación entre legalidad institucional y participación deliberativa. Cuando instituciones decisivas operan exclusivamente bajo racionalidad experta, emerge el déficit democrático. Éste es precisamente el núcleo del problema que este artículo identifica en el sistema electoral mexicano: la construcción de imparcialidad ha descansado históricamente en la exclusión progresiva de la ciudadanía como sujeto conductor. La paradoja es evidente: mientras la soberanía se invoca como fundamento constitucional, su ejercicio organizativo permanece mediatizado por élites técnicas.

III. Genealogía histórica del arbitraje electoral mexicano

La evolución del arbitraje electoral mexicano no puede comprenderse como una simple sucesión de reformas técnicas orientadas al perfeccionamiento procedimental. Se trata, más bien, de una historia de reconfiguración del poder político en torno al control institucional del sufragio. Cada transformación del sistema electoral ha respondido a una crisis específica de legitimidad; cada reforma ha modificado la relación entre gobierno, partidos, ciudadanía y autoridad electoral, y cada una ha expresado una forma distinta de resolver una pregunta central para toda democracia:

¿quién debe organizar el acto mediante el cual el pueblo expresa su voluntad soberana?

El análisis histórico muestra que México ha transitado por cuatro grandes momentos institucionales:

1. El modelo estatal-centralizado de la Comisión Federal Electoral;
2. La autonomía tutelada del IFE de 1990;
3. La ciudadanización tecnocrática del IFE entre 1994 y 1996;
4. La centralización experta del INE contemporáneo.

Lo relevante de esta trayectoria no es únicamente la progresiva autonomía respecto del Ejecutivo, sino la persistencia de un rasgo estructural, la exclusión ciudadana de la conducción superior del arbitraje electoral.

3.1 La Comisión Federal Electoral: soberanía administrada por el Estado (1946–1990)

La creación de la Comisión Federal Electoral en 1946 debe entenderse dentro del proceso de institucionalización política posterior a la Revolución Mexicana. El Estado posrevolucionario, articulado alrededor del entonces Partido Revolucionario Institucional, desarrolló un modelo político orientado a integrar conflictividad social mediante mecanismos corporativos y centralización institucional. En ese contexto, la administración electoral fue concebida como función estatal subordinada a la estabilidad política del régimen.

La Comisión Federal Electoral estaba presidida por el titular de la Secretaría de Gobernación; su integración respondía a una lógica gubernamental directa. Aunque formalmente participaban partidos políticos, el control real permanecía en manos del Ejecutivo federal. No existía autonomía orgánica, profesionalización independiente y ciudadanía institucionalmente integrada. El modelo respondía a una concepción específica de soberanía: el pueblo era fuente abstracta de legitimidad y el Estado su administrador práctico. La ciudadanía participaba como electorado, no como sujeto conductor.

Este diseño no era una anomalía exclusivamente mexicana. Formaba parte de una concepción dominante en regímenes de partido hegemónico del siglo XX, donde la organización electoral se entendía como función inherente al aparato estatal. La legitimidad no derivaba de imparcialidad procedimental sino de la estabilidad política, la integración corporativa y la capacidad de gobernabilidad.

Sin embargo, este modelo comenzó a mostrar signos crecientes de agotamiento a partir de las reformas políticas de la década de 1970 y, especialmente, tras el fortalecimiento de la oposición electoral en los años ochenta. La elección presidencial de 1988 marcó el punto de ruptura. Las denuncias de irregularidades, la llamada "caída del sistema" y la profunda crisis de legitimidad del resultado electoral hicieron evidente la inviabilidad del modelo. La Comisión Federal Electoral había perdido capacidad de arbitraje creíble. La subordinación gubernamental resultaba incompatible con una competencia política crecientemente plural, se abrió entonces una etapa de rediseño institucional.

3.2 El IFE de 1990: autonomía tutelada y tecnificación jurídica

La reforma electoral de 1990 creó formalmente el Instituto Federal Electoral. Su surgimiento respondió a una necesidad urgente: restablecer confianza en los procesos electorales sin desmontar abruptamente el control institucional del régimen. El diseño resultante fue una solución intermedia, ni continuidad pura del modelo anterior, ni autonomía plena.

La presidencia del Consejo General siguió recayendo en el Secretario de Gobernación, lo que garantizaba presencia directa del Poder Ejecutivo Federal. Sin embargo, se introdujo una innovación significativa: los consejeros magistrados. Su integración obedecía a un procedimiento específico: eran propuestos por el Presidente de la República y ratificados por mayoría calificada en la Cámara de Diputados.

Este mecanismo incorporaba validación legislativa. Pero en el contexto político de la época —dominado por la mayoría priista— dicha validación operaba más como formalidad institucional que como contrapeso sustantivo. Lo novedoso residía en el perfil de los consejeros magistrados que debían reunir credenciales jurídicas sólidas. Se buscaban especialistas técnicamente solventes; abogados reconocidos o funcionarios con trayectoria administrativa.

La lógica era clara: si la legitimidad política estaba erosionada, debía reconstruirse mediante legitimidad técnica. Este momento resulta crucial para comprender la trayectoria posterior. La reforma de 1990 introdujo una mutación conceptual decisiva: el arbitraje electoral dejó de justificarse principalmente por la autoridad estatal y comenzó a justificarse por experticia institucional. El control no desapareció, se sofisticó.

La ciudadanía permaneció excluida, pero ahora la exclusión se legitimaba mediante criterios técnicos. La racionalidad del sistema comenzaba a desplazarse: de la autoridad gubernamental visible hacia la mediación jurídico-administrativa especializada.

3.3 La reforma de 1994: la ciudadanización como legitimación simbólica

La reforma electoral de 1994 suele presentarse como punto de inflexión democratizador. En efecto, introdujo cambios relevantes; desaparecieron los consejeros magistrados, surgió la figura de consejeros ciudadanos y se amplió el peso de perfiles no gubernamentales.

La denominación misma parecía anunciar una transformación profunda; sin embargo, una lectura crítica revela límites sustantivos. El procedimiento de integración seguía dependiendo de acuerdos cupulares, no existía participación ciudadana directa, no había mecanismos abiertos de deliberación social y no mediaban procesos públicos robustos. Los llamados consejeros ciudadanos eran producto de negociación política entre élites partidistas. La ciudadanía no los elegía, no los deliberaba y no los mandataba.

Lo que cambió fue el tipo de legitimidad invocada. Mientras los consejeros magistrados de 1990 descansaban en credenciales jurídico-técnicas, los consejeros ciudadanos de 1994 añadían capital simbólico de respetabilidad pública: académicos, intelectuales y abogados prestigiosos. Figuras socialmente reconocidas, cuya legitimidad provenía de encarnar una imagen de neutralidad cívica, no de representación ciudadana sustantiva.

Aquí aparece una operación política particularmente significativa. La palabra “ciudadanización” permitió construir narrativa democratizadora sin alterar radicalmente la estructura de exclusión. La ciudadanía ingresó como símbolo, no como sujeto colectivo efectivo. Este fenómeno responde a una lógica más amplia de legitimación institucional contemporánea: la incorporación de figuras socialmente respetables para producir confianza pública sin modificar decisivamente mecanismos de decisión. En términos analíticos, la reforma de 1994 produjo una ciudadanía institucionalmente escenificada, aparecía representada, pero no gobernaba.

3.4 La autonomía de 1996: consolidación de la élite técnico-electoral

La reforma de 1996 constituye probablemente la transformación más significativa del sistema electoral mexicano. Su principal innovación fue excluir definitivamente al Ejecutivo del Consejo General, el Secretario de Gobernación dejó de presidir el órgano y la designación de consejeros quedó plenamente en manos de la Cámara de Diputados mediante mayoría calificada.

Esta modificación fortaleció sustancialmente la autonomía institucional y consolidó una nueva configuración del poder electoral. La legitimidad del árbitro descansó, desde entonces, en tres pilares:

1. autonomía frente al Ejecutivo;
2. consenso multipartidista;
3. alta especialización técnica.

Este tercer elemento resulta decisivo.

A partir de 1996 se consolida una verdadera élite técnico-electoral.

Los perfiles predominantes combinan:

- trayectoria académica;
- especialización constitucional;
- experiencia administrativa;
- solvencia jurídica;
- capacidad de interlocución política.

Figuras como José Woldenberg encarnaban esta síntesis. Su legitimidad provenía de combinar autoridad intelectual, independencia pública y competencia institucional. El consejero electoral dejó de ser simple jurista técnico y se convirtió en árbitro profesional especializado. Una profesionalización que fortaleció imparcialidad, pero profundizó simultáneamente distancia respecto de ciudadanía ordinaria. La complejidad técnica comenzó a operar como barrera de acceso.

La autoridad electoral se autonomizó del poder político inmediato, pero también se autonomizó del cuerpo ciudadano. La paradoja se hacía visible: cuanto más democrático parecía el diseño en términos de independencia, más cerrado resultaba en términos de integración popular.

3.5 El tránsito al INE: centralización nacional y sofisticación tecnocrática

La reforma político-electoral de 2014 transformó al IFE en INE.

El cambio respondió a nuevas preocupaciones: desigualdad institucional entre entidades federativas, captura local de órganos electorales y necesidad de homogeneización nacional. El nuevo diseño nacionalizó funciones y fortaleció facultades regulatorias. Otorgó al Consejo General capacidad para designar integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales e incrementó la complejidad administrativa.

El método actual de designación de consejeros incorpora:

- convocatoria pública;
- comité técnico de evaluación;
- quintetas;
- votación calificada en Cámara de Diputados;
- eventual insaculación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este procedimiento representa el punto más sofisticado de tecnificación institucional en la historia electoral mexicana. Formalmente, busca:

- reducir discrecionalidad;
- blindar independencia; y
- garantizar mérito técnico.

Pero también intensifica profesionalización especializada. Los perfiles requeridos hoy demandan:

- conocimiento electoral avanzado;
- experiencia administrativa compleja;
- manejo regulatorio sofisticado; y
- alta capacidad jurídica.

El resultado es una figura institucional altamente profesionalizada y difícilmente accesible para ciudadanía no especializada. La soberanía popular se encuentra ahora mediada por una burocracia experta nacional.

IV. Métodos de designación y perfiles institucionales: análisis comparado

La evolución del arbitraje electoral mexicano puede leerse a través de dos variables centrales:

1. quién designa;
2. quién puede ser designado.

Ambas permiten observar cómo se reconfiguró la legitimidad institucional.

4.1 Primera etapa: designación presidencial y jurista confiable

En el modelo de 1990, la propuesta presidencial concentraba capacidad decisoria; la Cámara de Diputados ratificaba. El perfil buscado era de abogado cuya legitimidad descansaba en competencia profesional compatible con confianza política. El consejero ideal era: un experto sin protagonismo político autónomo.

4.2 Segunda etapa: negociación cupular y ciudadano respetable

En 1994 emerge una lógica distinta, la designación se negocia. El perfil cambia y ahora se privilegia respetabilidad pública. El consejero ideal es: académico prestigioso, socialmente confiable y políticamente aceptable. No representa a la ciudadanía organizada; representa a una hipotética neutralidad simbólica.

4.3 Tercera etapa: consenso multipartidista y árbitro profesional

Desde 1996, la mayoría calificada obliga a consensos amplios, ello favorece perfiles capaces de generar confianza transversal. El consejero ideal se redefine como: especialista electoral técnicamente sólido con credibilidad política plural. Aquí se consolida identidad profesional propia, surge el campo especializado del arbitraje electoral.

4.4 Cuarta etapa: evaluación tecnocrática y administrador nacional

El modelo actual introduce un filtro técnico formalizado en la designación, el comité de evaluación profesionaliza preselección, los tecnócratas que filtran a los tecnócratas a escoger.

Esto transforma radicalmente las expectativas de los perfiles. El consejero ideal contemporáneo es: un administrador-regulador de alta complejidad institucional. Su legitimidad proviene de capacidad técnica certificada y no de ninguna articulación ciudadana. El ideal neoliberal de darle el mando a los especialistas y eliminar a los políticos, se cumple a cabalidad.

4.5 La constante histórica: ciudadanía ausente

Pese a transformaciones profundas, persiste continuidad estructural técnica. Ninguna etapa incorporó mecanismos efectivos de integración ciudadana sustantiva. Nunca existieron:

- elecciones ciudadanas de consejeros;
- asambleas deliberativas vinculantes;
- sorteos cívicos de integración superior;
- representación social organizada con poder decisorio real.

La evolución modificó élites rectoras, no democratizó la conducción electoral.

4.6 Del político al tecnócrata: mutación de legitimidad

El cambio histórico puede sintetizarse así:

Comisión Federal Electoral: legitimidad estatal

IFE 1990: legitimidad jurídica

IFE 1994: legitimidad cívico-simbólica

IFE 1996: legitimidad profesional-autónoma

INE: legitimidad tecnocrática nacional

Cada etapa desplazó progresivamente a la política visible y ninguna restituyó la conducción ciudadana directa.

V. La paradoja de la ciudadanía excluida: soberanía operativa sin conducción institucional

El sistema electoral mexicano presenta una de las contradicciones más significativas de la arquitectura democrática contemporánea. Por una parte, constituye uno de los modelos que más intensamente involucra a la ciudadanía en la operación material del proceso electoral. Por otra, excluye de manera sistemática a esa misma ciudadanía de la conducción estratégica, deliberativa e institucional del órgano encargado de organizar dicho proceso.

Esta tensión revela una forma específica de relación entre Estado, técnica y soberanía popular: la ciudadanía es considerada suficientemente competente para ejecutar funciones delicadas, pero insuficientemente apta para gobernar las instituciones que estructuran esas funciones. El análisis de esta contradicción resulta indispensable para comprender los límites democráticos del modelo electoral mexicano.

5.1 La ciudadanía como columna vertebral operativa del sistema

Uno de los mayores logros históricos del sistema electoral mexicano ha sido la construcción de una cultura de participación ciudadana operativa. Desde la reforma de 1990 y particularmente tras las transformaciones de 1994 y 1996, la organización material de las elecciones descansa en una vasta movilización cívica. Millones de ciudadanos han participado como:

- funcionarios de mesa directiva de casilla;
- supervisores electorales;
- capacitadores asistentes;
- observadores;
- representantes partidistas;
- verificadores de procesos.

Esta estructura constituye un rasgo distintivo internacional. Pocos sistemas electorales en el mundo descansan con tanta intensidad en ciudadanía sorteada y temporalmente capacitada. La confianza depositada en estos ciudadanos no es marginal.

Las funciones asignadas son extraordinariamente delicadas e incluyen:

Instalación de casillas: La materialización misma del espacio de votación.

Recepción y resguardo del sufragio: La custodia inmediata del acto soberano.

Escrutinio y cómputo: La validación inicial de la voluntad popular.

Llenado de actas oficiales: La producción documental con efectos jurídicos.

Transmisión de resultados: La primera formalización institucional del resultado electoral.

Estas tareas requieren:

- responsabilidad;
- imparcialidad;
- precisión técnica;
- aprendizaje acelerado; y
- disciplina procedimental.

La experiencia acumulada demuestra que la ciudadanía mexicana puede ejercerlas eficazmente. Los niveles de funcionalidad operativa alcanzados por el sistema así lo acreditan. Este hecho tiene implicaciones teóricas profundas, demuestra empíricamente que la ciudadanía no carece de capacidad institucional. Cuando existen pedagogía pública, diseño organizacional adecuado y acompañamiento técnico, el ciudadano común puede desempeñar funciones altamente complejas. Esta constatación desarma uno de los supuestos centrales de la racionalidad tecnocrática: la idea de que ciertas funciones públicas deben quedar necesariamente reservadas a especialistas permanentes.

ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN, CAPACITACIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL





El Pleno de este Tribunal Electoral integrado por su presidenta en funciones, magistrada, Carola Andrade Ramos, magistrada, Graciela Amezola Canseco y magistrada en funciones, Claudia Lizette González González, asistieron a la **instalación de la Mesa Naranja** en Playas de Rosarito, B.C., una iniciativa encabezada por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF. *4 de febrero de 2026, Playas de Rosarito, B.C.*



La magistrada en funciones, Claudia Lizette González González participó como ponente en el foro **“Reflexiones sobre la Reforma Electoral”** organizado por la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. y la Universidad Ibero, Tijuana. *3 de febrero de 2026, Tijuana, B.C.*



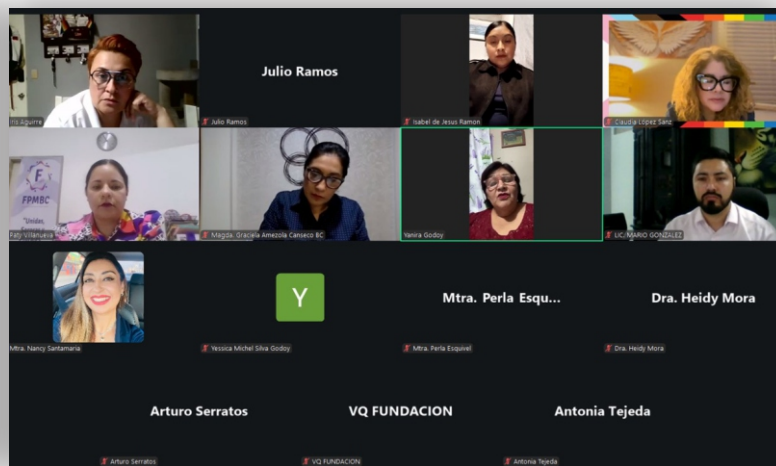
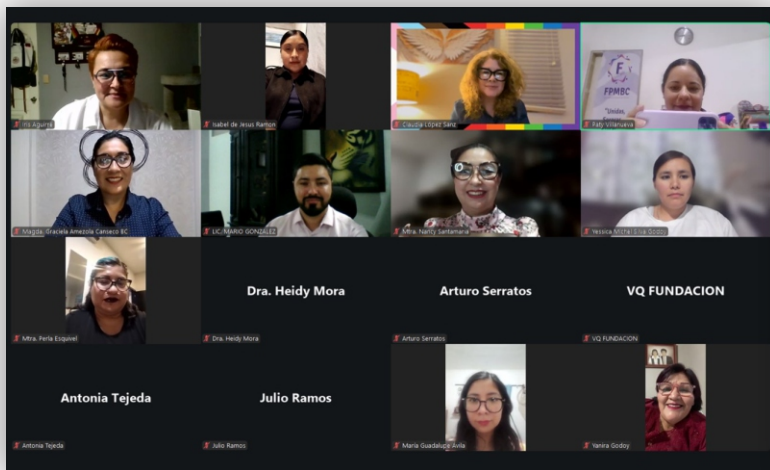
El Pleno de este Tribunal Electoral, estuvo presente en la **Toma de Protesta del Mtro. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas** como nuevo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE BC. *2 de marzo de 2026, Mexicali, B.C.*



En el marco del Día Internacional de la Mujer, el Tribunal a través de la Unidad de Derechos Humanos y Género, llevó a cabo la **conferencia “Violencia Digital: El Nuevo Desafío de la Justicia Electoral”**, impartida por la activista social Karla González, fundadora de Karla's sembradoras de amor. *6 de marzo de 2026, Mexicali, B.C.*



En el marco del Día Internacional de la Mujer, el Pleno del Tribunal, asistió a la **Jornada para la Prevención y Atención de la Violencia Digital y la implementación de la Ley Olimpia**, actividad organizada por el Congreso del Estado de Baja California. *17 de marzo de 2026, Mexicali, B.C.*



La magistrada, Graciela Amezola Canseco participó en el conversatorio **“Mujeres al Frente: Dialogando sobre representación, Derechos y Futuro”**, organizado por el Frente Político de Mujeres de Baja California (FPMBC). *31 de marzo de 2026, Mexicali, B.C.*



La magistrada en funciones, Claudia Lizette González González impartió una conferencia sobre la **“Estructura y Funcionamiento del TJECB”** y, en actividad posterior, se llevó a cabo una dinámica de sesión pública de resolución con estudiantes de la licenciatura en Derecho de la Universidad CETYS, campus Mexicali. *15 de abril de 2026, Mexicali, B.C.*



La magistrada, Graciela Amezola Canseco participó en el **“Foro Naranja”** de la AMMEL, en su intervención, abordó la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), a partir del caso relevante PS-08/2024. *24 de abril de 2026, Mexicali, B.C.*



El Pleno del Tribunal, así como personal jurisdiccional, asistieron a la conferencia **“Paridad de género y perspectiva de igualdad: Estándares internacionales y acción pública”**, impartida por la Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo, ex integrante del Comité CEDAW de la ONU y experta en derechos humanos. 27 de abril de 2026, Mexicali, B.C.



La magistrada presidenta en funciones, Carola Andrade Ramos asistió a la **presentación del Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones (SICEE)**, organizada por el Instituto Nacional Electoral Baja California. 29 de abril de 2026, Mexicali, B.C.



El Pleno del Tribunal, estuvo presente en la ceremonia de **inauguración de la Serie de Seminarios “Justicia electoral cercana: Diálogos sobre nuestra democracia”** organizado por el TEPJF en colaboración con la ANUIES. 30 de abril de 2026, Tijuana, B.C.



La magistrada presidenta en funciones, Carola Andrade Ramos asistió a la **firma del convenio “Red por la Gobernanza Electoral”** suscrito entre Autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas. 8 de mayo de 2026, Ciudad de México.

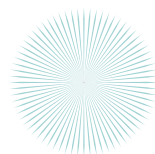




La magistrada en funciones, Claudia Lizette González González fue invitada por la Presidenta del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Reino de Marruecos (CNDH Maroc) y el Presidente de la Academia Líder de Formación Avanzada, al **Congreso Internacional “Elecciones y Derechos Humanos en la era de la Digitalización y la Inteligencia Artificial”** celebrado por primera vez en África. 22 y 23 de mayo de 2026, Marrakech, Marruecos.



La magistrada, Graciela Amezola Canseco participó en la mesa “Respeto de los Derechos Humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral” dentro del Conversatorio **“Liderazgo político y prevención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”** organizado por el Instituto Nacional Electoral, Baja California. 18 de junio de 2026, Tijuana, B.C.



DISEÑO
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL
TJEB

LÉENOS TAMBIÉN EN LÍNEA
INGRESA A:

WWW.TJE-BC.GOB.MX

SELECCIONA:

REVISTA “VOCES ELECTORALES”

ESCRÍBENOS A:

MEDIOSTJE@GMAIL.COM

